



rafael agustin suarez florez <rafae
lagustinsuarezflorez@gmail.com>

Jue 1/07/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Tamalam

□ □ □ □ □

	accion de tutela tamalame... 592 KB	□
	DOCUMENTOS CONSEJ... 701 KB	□
	RESPUESTA A SOLICIT... 92 KB	□
	LISTA DE AFROCESAR... 16 KB	□
	AGENCIA DE TIERRAS ... 123 KB	□
	FALLO DE TUTELA No ... 9 MB	□
	2019-00275 FALLO DE T... 1 MB	□
	tutela maria beatriz.pdf 591 KB	□
	Reprogramación – Convoc... 364 KB	□
	FALLO JHON VALLE.docx 697 KB	□
	fallo corpocesar afro.docx 1 MB	□
	2021-00213 HERMES M... 711 KB	□
	acta 001-13-02-2020-SG.pdf 102 KB	□
	Acta de revision y evaluac... 549 KB	□
	CONVOCATORIA-NEG... 986 KB	□
	CONVOCATORIA PUBL... 82 KB	□



Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE - CESAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JESUS VANEGAS NORIEGA

**ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
“CORPOCESAR”.**

JESUS VANEGAS NORIEGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal del consejo comunitario **SALVADOR VANEGAS ROBLES “SALVARO”**, ubicado en el Municipio de Tamalameque – Cesar, con todo respeto me permito manifestar que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”**, su representante legal por – **YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ** directora encargada o quien haga sus veces, en razón a que **me han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, AUTODETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZAL Y PALENQUERA**, a la igualdad, a elegir y ser elegido, al acceso a representación públicas en conexidad con el principio de prevalencia del derecho sustancial en consecuencia, pretendo obtener el amparo de mis derechos fundamentales invocados y el de las comunidades del departamento del cesar, en cabeza de los consejos Comunitarios, que me han sido conculcados por la autoridad accionada.

HECHOS

1. El día 21 de junio del presente año, se abrió convocatoria pública, dirigida a todos los consejos comunitarios de las comunidades negras localizados en el departamento del Cesar, para participar en la elección del representante principal y suplente de las comunidades negras a que se refiere el artículo 56 de la ley 70 de 1993, ante el Consejo Directivo de Corpocesar, para el restante periodo 2020 – 2023.
2. Dicha convocatoria hace exigible aportar un requisito que vulnera los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, el cual hace que no podamos participar del proceso de elección, los que no lo tenemos, consistiendo en lo siguiente: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT según Decretos 2363 y 2365 de 2015), sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.”
3. La comunidad a la cual pertenezco se encuentra organizada a través de un consejo de comunidades, tal como lo establece la Ley 70 de 1993, y el Decreto 1745 de 1993, significando ello que existe un pleno reconocimiento, por parte de la Alcaldía Municipal de este grupo étnico.
4. De los más de setenta (70) consejos comunitarios que se encuentran en departamento del Cesar, solo podrían participar aproximadamente 15, lo cual resulta esto totalmente excluyente máxime en un departamento que tiene varios espejos de aguas – cenagosos y una minería voraz que impacta el medio ambiente, los consejos comunitarios que según los términos de la convocatoria podían cumplir podrían ser :

Corregimiento de Guacochito – Valledupar,
Corregimiento de Badillo – Valledupar,
Corregimiento de los Venados – Valledupar,
Corregimiento El Perro – Valledupar,
Corregimiento de Guaymaral – Valledupar
Corregimiento de la Victoria de San Isidro – La Jagua de Ibirico,
Corregimiento de la Palmita – La Jagua de Ibirico,

Territorio de Varias Veredas pertenecientes a la Jagua de Ibirico “Coacneja”,
Corregimiento de la Loma – El Paso,
El “Alejandro Duran” – El Paso,
Corregimiento de la Sierra – Chiriguaná.

5. En el año 2019, esta misma corporación abrió convocatoria bajo los mismos parámetros, situación que obligo a uno de los miembros de un consejo comunitario afrodescendiente a interponer una acción de tutela, la cual fue fallada a favor bajo las siguientes premisas:

El Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, bajo radicado: 20001-40-71-003-2019-00259-00, decidió tutelar los derechos fundamentales a la “IGUALDAD, A LA PARTICIPACION, DEBIDO PROCESO Y A LA AUTONOMIA Y AUTO DETERMINACION DE LA ETNIA DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANA RAIZAL Y PALENQUERA deprecados por MARIA BEATRIZ TORRES DIAZ y en consecuencia ordenó al entonces Director de CORPOCESAR, que dentro del término de 48 horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, proceda a decretar la nulidad de toda actuación al interior del proceso de CONVOCATORIA PUBLICA, para elegir un representante principal y un representante suplente, ante el Consejo Directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 y se realice una nueva garantizando la participación de los Consejos Comunitarios que cumplan con los requisitos.

En cuya decisión se estableció que con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha establecida para la reunión de elección, se deben radicar los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal.
- b) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la Comunidad postulado como candidato.

Nota: Se omite el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2.015: “b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.” Lo anterior en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con funciones de Control de Garantías de Valledupar de fecha dos (2) de diciembre de 2.019.

6. Igualmente, ese requisito fue solicitado en la convocatoria de la corporación autónoma regional de la Guajira, en el cual, mediante acción de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015, del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue suprimido de dicha convocatoria, el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2. del Decreto 1076, que dice: “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”, debido a que es excluyente frente a los consejos comunitarios que solo tienen reconocimiento municipales y frente a quienes tiene certificado del Ministerio del Interior y no tiene territorio colectivos adjudicados o en trámites de adjudicación esto por situaciones imputables a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
7. Me permito decir que mediante fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, en el cual se eliminó el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, que a su tenor dice “Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos

legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción”.

8. Reitero que debido a lo anterior manifestado se generó una convocatoria donde luce contraria y limita la participación de las comunidades étnicas del Cesar, debido que es excluyente y desconoce derechos fundamentales antes tutelados, Ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-576/14** Referencia: expediente T- 3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior. **Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, lo siguiente: *“5.48. De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas **no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.***
9. En esta misma línea, mediante Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28-000-2017-00031-00 y acumulado: 11001-03-28-000-2017-00038-00 1100, dejó claro que: **“(…) NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.**
10. Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-681/16** Referencia: expediente: T-5.723.146 Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, ha explicado que: *“5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearán las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.*
11. El 13 de febrero de 2020, se eligió a José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal y al señor Juan Aurelio Gomez Osorio como suplente de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPORCESAR para el periodo 2020-2023, esto bajo los efectos de la providencia emitida el día 24 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15.
12. El 3 de junio de 2021, el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, decidió en única instancia **DECLARAR LA NULIDAD del acta de elección 001 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se eligió al señor José Tomás Márquez Fragozo en calidad de representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPORCESAR para el periodo 2020-2023.**
13. En atención a lo explicado en la parte motiva de este escrito se puede observar que esta falta se debe suplir la falta absoluta por decretar la nulidad de la elección del principal, lo cual se debe hacer de manera inmediata independientemente que se convoque o no un nuevo proceso electoral, en el fallo de referencia en palabras del consejo de estado dice lo siguiente: *“la sala cita en pie de página “125” que al remitirnos a este nos dice “1 Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en materia de falta absoluta por nulidad de la elección (art. 9), el art 10 del Decreto 1523 de 2003 dispone: “Forma de suplir las faltas temporales y absolutas. En casos de falta temporal del representante de las comunidades negras, lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia. En caso de falta absoluta del representante, el suplente ejercerá sus funciones por el tiempo restante.”*

14. Médiante sentencia de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, de la que a la fecha no han cumplido y que ordena en uno de sus numerales lo siguiente: “SEGUNDO: SE ORDENA a la Dra. Yolanda Martínez Manjarrez en su condición de Directora (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a proveer la vacancia absoluta del representante principal de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOCESAR para el periodo 2020-2023 de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.1.10 del Decreto 1066 del 2015”.
15. Retomando lo referente a la nueva convocatoria de fecha 21 de junio del 2021, se informa del nuevo proceso para elegir el representante de las comunidades negras ante la junta directiva de esta entidad, desconociendo la Providencia Judicial emitida por este Juzgado en la fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue impartida para el periodo periodo 2020-2023, no solo para la elección realizada el 13 de febrero del 2020, sino para el periodo y la corporación insiste de manera arbitraria a solicita a las comunidades la certificación del INCODER, relacionada con la existencia de territorio colectivo adjudicado o en trámite de adjudicación descrito en el literal b del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015.
16. Esta nueva convocatoria además de excluirme, hace lo mismo con las comunidades mediante las cuales se originó el fallo de nulidad, toda vez que no cumplimos con el requisito descrito en el hecho anterior, de fecha (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) de Referencia: **NULIDAD ELECTORAL** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00 11001-03-28-000-2020-00057-00 Demandantes: La decisión tomada por el Comité de Revisión y Evaluación, el 5 de febrero de 2020 de excluir a los consejos comunitarios representados por los señores **María Beatriz Torres Díaz**¹, Ana Beatriz Puerta Polo², Deiner Gutiérrez Guerra³, Julio Alberto De La Hoz Fontalvo⁴, Lorena Sanguino Ortiz⁵, Elkin Daniel Rojas Parra⁶, Luz Damelys Maestre Gil⁷ y Jaime Luis Cuadro Vásquez⁸, desconoció la aplicación del enfoque diferencial étnico, al no tener como válidas las certificaciones expedidas por las alcaldías municipales, máxime, cuando los consejos demostraron con las actas de las asambleas extraordinarias que el denominado “presidente” es quien funge realmente como representante legal, impidiendo que ejercieran su derecho de elegir a la persona que los va a representar ante la junta directiva de la Corporación.
17. En la eventualidad que la corporación opte por la realización del proceso electoral, claro está posterior a suplir la falta absoluta haciendo la designación del señor Juan Aurelio Gómez Osorio como representante suplente, debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-00⁹, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso el momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar sin lugar a dudas retomar el proceso en ese preciso momento, teniendo en cuenta que esa convocatoria se hizo bajo los parámetros establecidos en la providencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, y no regresar desde cero la convocatoria de comunidades negras, para de esta forma cercenar el derecho fundamentales de las comunidades negras del

¹ Ibídem.

² Representante del Consejo Comunitario “Marlene Isabel Polo Carvajal “La Vieja Marle”.

³ Representante del Consejo Comunitario “El Viejo File”.

⁴ Representante del Consejo Comunitario “San Isidro Labrador”.

⁵ Representante del Consejo Comunitario “Oscar Enrique Romero Becerra “El Pitre””.

⁶ Representante del Consejo Comunitario “Juanchón”.

⁷ Representante del Consejo Comunitario “Sabanas de Ibirico”.

⁸ Representante del Consejo Comunitario “Los Negritos.”

departamento, precisando lo estableció en la sentencia SU-2015-00029-00: *“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:*

1. *Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso de la procedibilidad de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales, la corte constitucional ha enfatizado en Sentencia T-005/15 que *El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.*

MEDIDA CAUTELAR

Solicito que previo a la admisión de la tutela, se ordene a la directora (E) de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, que suspenda el proceso de elección del representante de Comunidades Negras ante la junta directiva de la corporación autónoma regional cesar (CORPOCESAR), que consta de elegir un (1) representante principal y un (1) representante suplente, ante el consejo directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2020 y el 31 de diciembre del 2023. Elecciones que se llevarán a cabo el día 5 de agosto de 2021, según lo contemplado en la convocatoria realizada el día 21 de junio del 2021.

Esto debido a que si no se suspende dicha convocatoria, se permitiría solo la participación de un numero minoritario de consejos comunitarios, que en la actualidad son de 15 aproximadamente según información suministrada por la gobernación del cesar y la Agencia Nacional de Tierras, cuando en el departamento existen sin título colectivo ni en trámite más de 70 consejos comunitarios, es claro que esta minoría no representan la mayoría de este tipo de organización que hoy están en riesgo su existencia debido al deterioro del ambiente, donde nos es imposible realizar nuestros usos y costumbres como la pesca y las actividades de caza, por ello la importancia de tener una participación mayoritaria, también con la existencia de los proyectos de minería especialmente en el centro del departamento, en los municipio de Codazzi, Becerril, La Jagua, El paso, Chiriguana, Valledupar, San Martin, Aguachica, Chimichagua entre otros.

De continuar el curso de esta convocatoria se estarían generando un perjuicio irremediable en cuanto a la participación de los otros consejos comunitarios, **ahora cuando se emita el fallo ya ha transcurrido la etapa de postulación que es hasta el día 12 de julio del 2021, para elegir y ser elegido, situación que hay que subsanarla con tiempo y después en la**

eventualidad de concedernos el derecho no tendríamos esta posibilidad pero ya se habría agotado una posibilidad importante de postularse, hay que entender que no todos los consejos comunitario se encuentran en la ciudad de Valledupar, estaríamos en presencia de comunidades rurales aledañas que tendrían que tener certeza de su participación para realizar los diferentes trámites ante el seno de cada organización para obtener el aval mediante asamblea, ante las alcaldía las respectivas certificaciones y trasladarse a la capital para inscribirse para elegir y postularse como candidatos si es el fin.

Debido a que la convocatoria de conformidad con lo establecido en el decreto 1066 del 2015, el cual en su ARTÍCULO 2.2.8.5.1.2. reza: **“REQUISITOS.** Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

DECRETO 2591 DE 1991.

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos: **“Artículo 231.-** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se *realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas*

allegadas con la solicitud. (...)” Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

De conformidad con el texto anterior resulta aplicable la suspensión de la mencionada convocatoria de fecha 21 de junio del 2021, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos por el marco jurídico para ello, teniendo en cuenta que es solicitado por la parte actora.

De conformidad con los hechos relatados en la presente Acción de tutela, es evidente que nuestro derecho a la participación ha sido vulnerado de manera reiterada, pese a que son incontables los casos en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha ordenado adelantarla, definiendo procedimientos que han de seguirse para garantizar su debido respeto.

En el cual se está desconociendo la Providencia Judicial emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar,

De fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue impartida para el periodo periodo 2020-2023, no solo para la elección realizada el 13 de febrero del 2020, la cual dejó sin efecto el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, en la cual participaron 32 consejos comunitarios y hoy existe para ellas una vulneración sistemáticas de sus derecho y serían los primeros excluidos de este nuevo proceso, lo que indicaría una burla para el marco jurídico aplicable en especial el fallo de nulidad electoral del consejo de estado donde se decreta la nulidad del señor Jose Tomas Marquez.

Es importante tener en cuenta las jurisprudencias de las altas cortes que han dejado claro que los consejo comunitarios para efecto de ejercer sus derechos democráticos de elegir y ser elegidos, no requieren de titulación colectiva, dado que su existencia no se deben a la certificación de terrenos colectivos emitida por una entidad estatal, sino a la pervivencia de usos y costumbres, ancestralita, en determinado lugar o región, en armonía con la jurisprudencia, en el caso estudiado por la corte en cuanto a la participación en los espacios nacionales de consulta previa donde se omitió este requisito de tener título colectivo y en trámite y el consejo de estado frete a la participación a la cámara de representante con circunscripción especiales (afro) se dice lo siguiente:

Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-576/14** Referencia: expediente T– 3482903 Acción de tutela promovida por Moisés Pérez Casseres contra el Ministerio del Interior. **Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, lo siguiente: “5.48. *De conformidad con lo expuesto en las líneas anteriores, la Sala pudo establecer que la participación de las comunidades negras en la elección de los integrantes del espacio nacional que las representarían para efectos de la consulta previa de las medidas de amplio alcance que pudieran afectarlas no podía supeditarse a que contaran con un título colectivo adjudicado por el Incoder ni a ningún criterio que limitara su derecho a autodeterminarse y a reivindicar, en ejercicio de su identidad diversa, su status como titulares de derechos étnicos.*

Sentencia, El Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) bajo radicación número: 11001-03-28-000-2017-00031-00 y acumulado: 11001-

03-28-000-2017-00038-00 1100, dejo claro que: “(...) **NO SE PUEDE EXIGIR UN TÍTULO COLECTIVO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS.**

Es muy importante que se emita esta medida previa debido a que de esta manera se evitaría un ejercicio proselitista que generaría unos gastos logísticos significativos por todo el departamento, además de las condiciones de salubridad no son las mejores a causa de la actual pandemia, reiterando que esta convocatoria es contraria a derecho, permitir que continúe consolidaría un acto administrativo que debería ser atacado por demanda de Nulidad Electoral, lo cual sería una configuración y garantías de ilegalidad y un premio a la sistemática comisión de errores de la Corporación Autónoma del Cesar, que insiste en desconocer el marco legal aplicable en este tipo de elecciones, máxime cuando este proceso es producto de una decisión del consejo de estado, por ello señor juez, es importante emitir una orden urgente en garantías de los derechos fundamentales de los consejos comunitarios del departamento del cesar, garantizando la plena participación a sus espacios de representaciones.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN

Prevalido de que se administre justicia y en procura de que las prerrogativas del debido proceso administrativo, igualdad, elegir y ser elegido, acceso a las representaciones en conexidad con los principios de la transparencia, objetividad e imparcialidad, consagrados en la Carta Política, las leyes y la jurisprudencia se respete, llego en **ACCIÓN DE TUTELA**, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales que me fueron violados con la decisión omisiva adoptada por la accionada.

Con fundamento en lo anterior y en aras de que se me garantice de manera plena y se me restablezcan de forma efectiva mis derechos fundamentales deprecados, solicito respetuosamente los siguientes:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales, de los consejos comunitarios del departamento del Cesar, al debido proceso, participación, a la igualdad, a elegir y ser elegido, a la Autodeterminación de la Etnia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizal y Palenquera, a la representación que tenemos dentro del consejo directivo de CORPOCESAR.

SEGUNDO: Solicitamos se ordene a la directora de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ**, se deje sin efecto o se decrete la Nulidad de la convocatoria realizada el día 21 de junio del 2021, Que busca la escogencia del representante de las Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizal Y Palenquera del departamento del Cesar, ante la junta directiva de la corporación autónoma regional cesar (CORPOCESAR) que consta de elegir un (1) representante principal y un (1) representante suplente, ante el consejo directivo de CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2020 y el 31 de diciembre del 2023. Elecciones que se llevará a cabo el día 5 de agosto de 2021.

TERCERO: En virtud de lo anterior, debe esta darle estricta aplicabilidad a la providencia SU-2015-00029-00¹⁰, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, esto teniendo en cuenta que la nulidad se originó en el informe emitido por el comité evaluador de la corporación autónoma, es preciso en momento donde se cometió el error, ello implica sin lugar sin lugar a dudas

retomar el proceso en ese preciso momento, teniendo en cuenta que en este no se incluyó el requisito establecido en el literal b) del artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, no el inicio de un nuevo proceso de convocatoria desconociendo el alcance de la providencia de la cual se solicita el cumplimiento, esto de conformidad con la siguiente jurisprudencia: *“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:*

2. *Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada...”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento en los artículos 13, 29, 86 y 228 de La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de Constitución Nacional: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública” o de los particulares en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

- La ley 70 de 1993 ordena a través de su artículo 56, que las corporaciones autónomas regionales deben tener dentro de sus juntas directivas un representante de los consejos comunitarios de las comunidades negras donde se tenga influencias; que dicho artículo posteriormente fue reglamentado por el decreto 1523 del 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.
- La constitución política de Colombia en su **ARTICULO 70**. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, es de anotar que el requisito que exige el decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.8.5.12, contaría la ley 70 de 1993, que ninguno de sus artículos establece que solo tendrán derechos a la participación o representación las comunidades negras, que se registren como consejos comunitarios ante el ministerio del interior con resolución de título colectivo, o solicitud en trámite.
- La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

SEÑOR JUEZ; el convenio 169 de la OIT de 1989 en sus artículos 6 y 7 define los siguiente;

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

“(esto significa que uno de los criterios fundamental que se pretende proteger dicho pueblo es la autoidentificación y otros, como las formas tradicionales de vida cultura y cosmovisión, practica de producción, idioma, costumbres, organización social, religión y leyes tradicionales propias)”.

3. La constitución política de Colombia en su **ARTÍCULO 40** superior Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

4. Que el decreto 1745 de 1995, en su artículo 3 define lo siguiente;

Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5º, artículo 2º de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y

costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

En su **Artículo 4º**. La Asamblea General. Para los efectos del presente Decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará, preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Artículo 7º. La Junta del Consejo Comunitario. La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 9º. Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

5. La ley 70 de 1993 en su **ARTÍCULO 3** establece lo siguiente; La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

6. En la sentencia T-576 del 2014, dice: en cuanto al reconocimiento y certificación si un sujeto pertenece o no a una minoría étnica, “ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no, de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales

criterios de pertenencias, en ejercicio de su autonomía, por eso, en este tipo de debates. No es posible exigir pruebas distintas a la compactibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en el ejercicio de su autogobierno”.

7. Los consejos comunitarios “sin tierra”

1 respuesta

El reciente fallo del Consejo de Estado (CE), sobre la demanda que presentaron algunos miembros de las comunidades negras, en relación con la elección de los congresistas por circunscripción especial de comunidades negras, en la que se solicita nulidad de las curules por el no cumplimiento al parecer de los requisitos legales para aspirar a dicha corporación, ha dejado al descubierto un tema que es sustancial comentar.

El alto tribunal de lo contencioso administrativo, se manifestó negando las pretensiones de los demandantes, contrario a ello ratificó la elección de los representantes con sustento en el cumplimiento de los requisitos que establece la ley 649 de 2001. En ese sentido, es importante a la luz de lo manifestado y recogido en este fallo, hacer un análisis frente a la postura que están tomando las altas cortes, sobre las disposiciones legales vigentes que tienen que ver con la participación de las comunidades negras, en relación con decisiones que afectan a las comunidades, la participación y el proceso organizativo de las comunidades negras en el país.

Frente a este dictamen, quiero referirme a un punto muy especial, lo que tiene que ver con el registro de las organizaciones, más exactamente el que recae sobre los consejos comunitarios. Esto, teniendo en cuenta que, este tema es muy importante para la organización social afro, debido a que en este momento existen alrededor de 250 organizaciones de consejos comunitarios que están realizando trámite de inscripción para que se les reconozca su existencia legal en el registro nacional, pero que están pendientes de que se les resuelva su situación jurídica, toda vez que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras (DACN) les ha negado este derecho, amparados en la no tenencia de territorio colectivo, rechazando de oficio las solicitudes por el “no cumplimiento de los requisitos de ley”.

En argumento administrativo, lo señalado en el Artículo Transitorio 55 (AT) de la Constitución Política (CP), la ley 70 de 1993, decreto 3770 de 2008 y 1066 de 2015, son la base para esa medida. Normas donde se exige como requisito para la existencia de los consejos comunitarios, poseer un territorio de carácter de colectivo. Es decir, a lectura legal, este era un prerrequisito que estableció el procedimiento desde los inicios del derecho especial de las comunidades negras para dar trámite al reconocimiento, existencia e inscripción de un consejo comunitario; como entidad jurídica representativa.

Aunque en un comienzo ese fue el espíritu del AT 55, hoy esa filosofía ha cambiado frente a la organización comunitaria de la población negra afrocolombiana. En este asunto, ha habido una dicotomía en relación con la interpretación legal y jurisprudencial en el proceder de la administración pública, en la medida en que, por un lado, encontramos reglado en las anteriores disposiciones legales, la necesidad de contar con titularidad en los territorios colectivos de comunidades negras. Pero también es que, esas normas han sido modificadas al establecer que no solo las comunidades con título son las llamadas a representar a las comunidades, sino también las que no lo posean, como lo recoge el decreto 3770 y 1066, además de la sentencia T/823/12 de la Corte Constitucional (CC).

En correlación con lo precedente, es importante rememorar lo señalado en la sentencia T/823/12, donde la CC en un fallo que ha marcado un derrotero en la forma cómo participan las comunidades negras del país, sentenció que el derecho a la participación de las comunidades negras; primero es de rango fundamental, para que estas comunidades se organicen los consejos comunitarios no necesariamente requieren de un título o territorio colectivo, a fin de que puedan participar válidamente como órgano representativo de la comunidad. También resolvió en esa jurisprudencia, que todas las comunidades y organizaciones que pertenezcan a estas comunidades pueden participar en los asuntos que les afecte, en el marco de la autonomía y autodeterminación.

Ahora, quienes decidan organizarse mediante la figura del consejo comunitario, deben obtener el reconocimiento primario a través de la municipalidad o distrito. Es decir, a través de las alcaldías se hace el trámite inicial de reconocimiento como organización afrodescendiente. Son estos entes, quienes convalidan y legitiman de la existencia de la comunidad en el territorio, y quienes determinan si efectivamente esas colectividades pueden constituirse en órgano de representación de la comunidad.

De lo observado en el fallo del CE sobre la nulidad de las curules, se tiene que la inexistencia de territorio colectivo, no fue desarrollado por parte de este órgano, donde una de las organizaciones que obtuvo curul, el consejo comunitario Playa Renaciente, se le cuestionó la legitimidad del aval otorgado para la aspiración a la circunscripción especial de comunidades negras. El alto tribunal no se manifestó de fondo en relación con este asunto, si era o no necesario que esta colectividad tuviese un territorio para efectos de poder acreditar su legitimidad como organización representativa de las organizaciones de comunidades negras. No obstante, recogió el Concepto del Ministerio Público, entidad que ratifico, que no es necesario que las organizaciones de consejos comunitarios cuenten con este requisito para que acrediten su legitimidad o existencia como lo ha venido sosteniendo la ANT y la DACN.

La CC en la jurisprudencia *in situ* antes señalada al reafirmar, que para el reconocimiento de una comunidad negra, no es necesario que la misma cuente con un título colectivo, lo que ha corroborado es que, la misma norma ya había regulado el asunto, en sentido de que las organizaciones que no cuenten con título, igualmente pueden adelantar trámite de inscripción en el registro de organizaciones de comunidades negras o deben ser reconocidas y participar en las decisiones que a estas concierne. Entendido este como un derecho fundamental que no puede ser trasgredido por un procedimiento meramente formal.

Es decir, que la inscripción efectuada por la DACN al entregar una resolución a una organización sin título colectivo, aparentemente cumpliría con este criterio legal y jurisprudencial siempre y cuando haya sido certificada por la ANT de que la misma se encontraba en trámite como se dispone a tenor literal y jurisprudencial. El interrogante que nos queda es ¿se cumplió con el pleno de los requisitos que establece la norma? en otras palabras, si se acudió al trámite ante ANT, qué es el segundo filtro y la entidad competente para certificar de la existencia del consejo comunitario en el territorio, y si la misma contaba con título o el mismo estaba en trámite. Esto es importante aclarar, con el fin de determinar que todas las organizaciones estén sometidas a las mismas reglas e igualdad en el trato institucional frente al registro nacional.

Esta pregunta la hago, por cuanto hemos dicho que son decenas de organizaciones las que han adelantado trámite ante esa entidad, pero se les ha negado el trámite resolutorio de inscripción al no contar con título colectivo, que como lo dijimos, no requieren del mismo para que se haga el reconocimiento o se certifique que el mismo está en trámite para acceder al registro ante la DACN.

En este momento, quienes tienen una gran tarea, son la ANT y la DACN con las comunidades, en aras de recomponer el criterio interno frente al trámite de inscripción de los consejos comunitarios dando cumplimiento a la ley, agilizando los trámites pendientes; para que las organizaciones se les certifiquen. En esa misma medida, no sobra advertir que es una responsabilidad del estado y por mandato legal delegado a la ANT, que para que las comunidades cuenten con territorio, esta entidad está en obligación de adquirir o comprar las tierras que las comunidades demandan a fin de que puedan cumplir con su objeto y desarrollar unas actividades propias en atención a las necesidades que padecen estas.

En el caso de las curules, la tarea que le asiste ahora las entidades del gobierno responsables del tema, es buscar fórmulas y mecanismos que reglamenten y aclaren la participación de quienes aspiren a la circunscripción especial, teniendo en cuenta los vacíos que han aún subsisten en los requisitos, en tanto, una cosa son los procedimentales de quienes avalan y surten el trámite de

registro ante la DACN, y otros los que establece la Ley 649 para aspirar a las curules. En ese entender, hay distorsiones en la interpretación, por eso en esta oportunidad se pronunciaron de una manera y en la anterior legislatura se pronunciaron de otra forma los magistrados del CE. En consecuencia, es ineludible una reglamentación en los requisitos para que los aspirantes de comunidades negras, cuenten con un claro procedimiento en relación con la participación política, y así evitar en las próximas elecciones más enredos jurídicos.

SEÑOR JUEZ;

La función de CORPOCESAR en el proceso según el decreto 1523 del 2003 es de verificar cuantos son los consejos comunitarios y si cumplen o no con los requisitos, porque es la ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995 los que trazan las pautas para que se conformen y se legitimisen los consejos comunitarios y organizaciones de base como lo establece el artículo 9 parágrafo 1 del decreto 1745 de 1995 Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

Es así que los consejos comunitarios con la certificación o resolución que le expide los alcalde son legales para representar a su comunidad a través de su representante legal, su juntas directivas y la asamblea general que es la máxima autoridad en todos los espacio de las entidades públicas y privada a los cuales la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera tienen derecho, haciendo uso de los principios de autonomía y autogobierno consagrado en la ley 70 de 1993 en su artículo 3.

SU SEÑORÍA; es preocupante para nosotros las comunidades de la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera del departamento de cesar, observar la mala FE y hasta obsesión en persistir en limitar la participación de inscripción al no poder postular nuestros representantes a dichos cargos por no tener un certificado expedido por la Agencia Nacional De Tierras o en su defecto en trámite, configurando se así una discriminación étnico racial y territorial, ya que solo una minoría de consejos comunitarios que más o menos son el 20% los que hoy en día poseen titulación colectiva o en trámite de los más el 80% que existen en el departamento de Cesar, que en total son aproximadamente 70 consejos comunitarios, consideramos que se le está limitando el derecho a participar en las decisiones que los afectan, el derecho a elegir y ser elegido en el espacio de toma de decisión para el tema ambiental de nuestros territorios, llevando una afectación territorial a nuestras comunidades, y negándosele a los consejos comunitarios como máxima autoridad territorial la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar su forma de vida e incidir de igual manera en sus procesos de desarrollo o impactar de cualquier manera a la etnia de las comunidades negras, afrocolombiana, raizal y palenquera ante la junta directiva de la corporación autónoma regional cesar, del derecho a la participación. Como lo prevé la sentencia T-576 del 2014. En su requisito 3 y 4.

SU SEÑORÍA; estamos convencidos que el derecho a la igualdad artículo 13 CPC otorga una garantía a las personas para que no se instauren exenciones o privilegios que se exenten a unos individuos de los que se concede a otros en idénticas circunstancia, es decir igualdad para los iguales "A LOS MISMOS HECHOS EL MISMO DERECHO"; siendo válido entonces, un trato diferenciado para aquellos que no se encuentran en similitud objetiva.

SU SEÑORÍA; en cuanto al derecho al debido proceso la constitución política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental el cual se debe de aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa con el propósito de preservar un orden justo que implique un respeto de garantías mínimas y defensas donde se traduce que los poderes públicos legalmente constituidos sujeten sus actos, no solos a las normas orgánicas constitucionales si no a los valores, principios y derechos que es el objeto de la jurisdicción constitucional.

SU SEÑORÍA; en cuanto al derecho a la participación de (ELEGIR Y SER ELEGIDO), el artículo 40 de la CPC consagra el derecho a la participación de todos los ciudadanos, en la conformación de poder político, por eso consideramos que al limitarnos de participar en dicha elección se nos están vulnerando ese derecho el cual es otra forma de participación democrática.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

La conducta omisiva de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, vulnera el artículo 13, 29 y 40 de la constitución política de Colombia, **SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL DE UNICA INSTANCIA** - Radicación: 11001-03-28-000-2020-00053-00, 11001-03-28-000-2020-00057-00, 11001-03-28-000-2020-00001-00. Providencia de la Corte Constitucional SU-11001-03-28-000-2015-00029-00, por el inminente desconocimiento del procedimiento que debe surtir, para suplir la falta absoluta presentada por el fallo de nulidad electoral.

PRUEBAS ALLEGADAS

Me permito solicitarle a este honorable despacho, se sirva tener y decretar como tales las siguientes:

- Documento en el que se demuestra la existencia de nuestro consejo comunitario y que yo funjo como representante legal.
- Copia de la convocatoria pública de fecha 21 de junio de 2021, para elegir al representante de las comunidades negras en corpocesar.
- Oficio de la Gobernación del Cesar.
- Base de datos de la agencia de tierras comunidades con título colectivo o en trámite en el cesar.
- Informe de evaluación convocatoria 2020.
- Acta de elección.
- providencia emitida el día 24 de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2015) el Juzgado primero Laboral del Circuito de Riohacha.
- providencia emitida el día 24 de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Valledupar.
- Copia del fallo de fecha 30 de agosto del 2019, de radicado 2019 – 00275, emitido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**.
- Copia del acta de elección de las comunidades negras de fecha 13 de febrero de 2020.
- Copia del fallo de nulidad electoral interpuesta contra corpocesar, radicado: 11001-03-28-000-2020-00001-00.
- Copia del fallo de nulidad electoral interpuesta contra corpocesar, radicados: 11001-03-28-000-2020-00053-00 y 11001-03-28-000-2020-00057-00.
- sentencia de fecha 28 de junio del 2021, radicado No. 20-045-4089-001-2021-00213-00 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.
- De oficio: se solicite informe al respecto al presidente del consejo directivo de corpocesar (Gobernador del Cesar).

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relaciones en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Corporación o quien haga sus veces en la entidad accionada puede notificarse en el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C “Casa e Campo”, de la Ciudad de Valledupar - Cesar.

Con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co
directorgeneral@corpocesar.gov.co.

Accionante: Dirección electrónica: rafaelagustinsuarezflorez@gmail.com

Con todo respeto,



JESUS M. VANEGA NORIEGA
C.C. No. 12.577.225
Representante Legal

 UNIDOS POR EL PROGRESO Y LA PAZ ALCALDIA DE TAMALAMEQUE	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE NIT: 800.096.626-4	
	SECRETARIA ADMINISTRATIVO Y DEL INTERIOR	
Versión: 1 Fecha de Revisión: 01-02-2017	Fecha: 01-02-2017 Fecha de Aprobación: 01-02-2017	Página: 1 de 1 Archivar: Carpeta Certificaciones Varas MT- 120

MT-S.G-0008

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR

HACE CONSTAR:

Que el señor **JESUS VANEGAS NORIEGA** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.577.225 de Banco Magdalena, representante legal de la comunidades afro descendientes de Tamalameque, ha hecho entrega de Actas Constitutivas del Consejo Comunitario de Comunidades Negras **SALVADOR VANEJAS ROBLES "SALVARO"** del Municipio de Tamalameque y que en el libro de registros de consejo comunitarios, abierto conforme a lo dispuesto en los articulo (9 y 20) del decreto 1745 de 1995 se encuentra registrado el acta de constitución del consejo comunitario de la comunidad negra (**SALVADOR VANEJAS ROBLES "SALVARO"**) del corregimientos de Puerto Bocas y sus veredas jurisdicción todos ellos de este municipio.

La Asamblea de Constitución del Consejo Comunitario de Comunidad Negra **SALVADOR VANEJAS ROBLES "SALVARO"**, se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2011 en la Escuela Rural Mixta de Puerto Bocas y fue designado como representante legal el señor **JESUS VANEGAS NORIEGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 12.577.225 expedida en el Banco Magdalena.

Como miembros de la junta directiva del consejo comunitario de comunidades negra **SALVADOR VANEJAS ROBLES "SALVARO"** Fueron elegidas las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	LUIS MANUEL BELEÑO SILVA	1.017.033.569
VICEPRESIDENTE	RUBI GONZALEZ LARA	32.655.105
SECRETARIA	ALVARO ARMESTO	1.774.769
TESORERO	ISABEL ROJAS PEÑALOZA	39.011.527
VOCAL I	MARIA TERESA OSPINO	26.918.779
VOCALII	EDUARDO RAMIREZ LOPEZ	3.963.846
REPRES. LEGAL	JESUS VANEGAS NORIEGA	12.577.225

Lo anterior, se expide a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2019.

Atentamente,

MAYECSTHOREA MAESTRE LOBO
 Secretario Administrativo y del Interior

Digito: RosirisR
 Secretaria De Despacho

Tamalameque Cesar, Marzo 13 de 2018

Doctor:
JORGE ALONSO CASTRO JARABA
Alcalde Municipal

Ref: Solicitud de registrar

En razón en lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del decreto 174 de 1999, en calidad de representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO DE COMUNIDADES NEGRAS SALVARO** del Corregimiento de Puerto Bocas, municipio de Tamalameque Cesar, me permito solicitarle respetuosamente la inscripción de nuestro consejo Comunitario en los registros que se lleven en la Alcaldía Municipal, así como sus miembros de la Junta Directiva y su Representante Legal que aparecen en el acta de constitución del mismo.

Le anexo fotocopias del Acta de Constitución de la Junta del Consejo y Representante Legal, lista de asistente a la asamblea, reglamentos internos en concordias con lo establecido en el decreto 1745 de 1995, reglamento capítulo III de la ley 70 de agosto de 1993, la legalización del mismo, le solicitamos, agradecemos la expedición del Acto Administrativo.

De acuerdo a lo establecido en la norma, a la administración municipal, le corresponde enviar copia de los mismos a la gobernación del Cesar y al Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenquera) para su correspondencia notificaciones y fines pertinentes.

Cordialmente,



JESUS M. VANECA NORIEGA
C.C. No. 12.577.225
Representante Legal



**FORMATO: COMUNICACIÓN
OFICIAL ENVIADA**

CÓDIGO: GC-FPA-106
VERSIÓN: 1
FECHA: 3/08/2017
Página: 1 de 2



Al contestar cite Radicado CE-00088-201908263-GobCesar Id: 114603
Folios: 2 Fecha: 2019-08-26 11:03:51
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE GOBIERNO
Destinatario: CESAR VARGAS BARBAS

Valledupar, 26 de agosto de 2019

Señores (as)

Comunidad Afrodescendiente CAÑO - Candela

Dirección: Email: Consejoafrodelaguajirita2014gmail.com

Corregimiento: La Guajirita

Municipio: Becerril

Asunto: Respuesta a solicitudes mediante vía correo electrónico dirigidas al correo contactenos@cesar.gov.co, el día 23 de agosto de 2019.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las solicitudes hechas por representantes del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "Caño Candela" asentado en el Corregimiento de La Guajirita, Jurisdicción del Municipio de Becerril, procedemos a dar respuesta de la siguiente manera:

Respecto a cuantos y cuales son los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras asentados en el Departamento del Cesar, le manifestamos que revisada la base de datos de la oficina de asuntos étnicos Afrocesarenses de la Secretaría de Gobierno Departamental, damos constancia teniendo en cuenta los efectos causados por lo expresado en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, que esta oficina tiene conocimiento de que se encuentran conformados en nuestro Departamento sesenta (60) Consejos Comunitarios Afrodescendientes y en cuanto a cuales son, anexamos un folio donde aparecen los nombres de cada consejo comunitario afrodescendiente y el lugar donde están asentados.

La respuesta a que cuantos tienen Títulos colectivos, es de amplio conocimiento que en el Departamento del Cesar, **ningún** Consejo Comunitario de comunidades Afrodescendientes tiene o cuenta con territorios Titulados Colectivamente; la competencia de conocer cuántos Consejos Comunitarios Afrocesarenses tienen en trámite procesos de titulación colectiva de sus territorios es de la Agencia Nacional de Tierra ANT y no de este ente territorial, por lo tanto elevaremos la consulta a dicha agencia y posteriormente le estaremos respondiendo la referida inquietud.

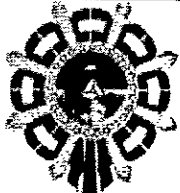
Gobernación del Cesar

Sede principal: Edificio "Alfonso López Michelsen" Calle 16 #12-120. Sede: Secretaría De Salud Transv. 18 #19-25- Sede: Secretaría de Deportes: Calle 11 #19C-5 Coliseo Cubierto "Julio Monsalvo Castilla"- Sede: Oficina de la Mujer: Calle 28 No. 8A-15 - Sede: Archivo Departamental: Edificio Archivo General del Departamento "Anibal Martínez Zuleta"

Calle 14 No. 13-45 - Valledupar - Cesar

Líneas de atención a la ciudadanía: 01-8000-954-059 / (575)- 5748230

Correo: contactenos@cesar.gov.co Código Postal: 200001

 Gobernación del Cesar El camino del desarrollo y la paz	FORMATO: COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA	CÓDIGO: GC-FPA-106 VERSIÓN: 1 FECHA: 3/08/2017 Página: 2 de 2	
---	---	--	---

Al contestar cite Radicado CE-00088-201908263-GobCesar Id: 114603
Folios: 2 Fecha: 2019-08-26 11:03:51
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE GOBIERNO
Destinatario: CESAR VARGAS BARBAS

En cuanto a la inquietud de cuantos Consejos Comunitarios Afrocesarenses tienen reconocimiento Local, le indicamos que todos los consejos comunitarios que allegamos en el anexo mencionado en la parte superior cuentan con reconocimiento local expedido por las Alcaldías competentes, todo de acuerdo a lo expresado en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 y tenemos conocimiento en esta oficina de asuntos étnicos de la Secretaría de Gobierno Departamental que de los consejos comunitarios afrodescendientes asentados en el Departamento del Cesar, solo doce 12 cuentan con Resolución de inscripción y registro expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, dichos Consejos comunitarios están asentados en:

1. Corregimiento de Guacochito - Valledupar.
2. Corregimiento de Badillo - Valledupar.
3. Corregimiento de los Venados - Valledupar.
4. Corregimiento de Guacoche - Valledupar.
5. Corregimiento del Perro - Valledupar.
6. Corregimiento de Guaymaral - Valledupar.
7. Corregimiento de La Victoria de San Isidro - La Jagua de Ibirico.
8. Corregimiento de la Palmita - La Jagua de Ibirico.
9. Territorio de Varias Veredas pertenecientes a la Jagua de Ibirico "Coacneja".
10. Corregimiento de La Loma - El Paso.
11. El "Alejandro Duran" - El Paso.
12. Corregimiento de La Sierra - Chiriguana.

Esperamos haberles dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES COTES MAYA
Secretario de Gobierno Departamental

Proyectó: Nivaldo Quiroz N.Q.
Revisó: Cesar Baute. C.B.



**FORMATO: COMUNICACIÓN
OFICIAL ENVIADA**

CÓDIGO: GC-FPA-106
VERSIÓN: 1
FECHA: 3/08/2017
Página: 1 de 2



Al contestar cite Radicado CE-00088-201908263-GobCesar Id: 114603
Folios: 2 Fecha: 2019-08-26 11:03:51
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE GOBIERNO
Destinatario: CESAR VARGAS BARBAS

Valledupar, 26 de agosto de 2019

Señores (as)

Comunidad Afrodescendiente CAÑO - Candela

Dirección: Email: Consejoafrodelaguajirita2014gmail.com

Corregimiento: La Guajirita

Municipio: Becerril

Asunto: Respuesta a solicitudes mediante vía correo electrónico dirigidas al correo contactenos@cesar.gov.co, el día 23 de agosto de 2019.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta las solicitudes hechas por representantes del Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes "Caño Candela" asentado en el Corregimiento de La Guajirita, Jurisdicción del Municipio de Becerril, procedemos a dar respuesta de la siguiente manera:

Respecto a cuantos y cuales son los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras asentados en el Departamento del Cesar, le manifestamos que revisada la base de datos de la oficina de asuntos étnicos Afrocesarenses de la Secretaría de Gobierno Departamental, damos constancia teniendo en cuenta los efectos causados por lo expresado en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, que esta oficina tiene conocimiento de que se encuentran conformados en nuestro Departamento sesenta (60) Consejos Comunitarios Afrodescendientes y en cuanto a cuales son, anexamos un folio donde aparecen los nombres de cada consejo comunitario afrodescendiente y el lugar donde están asentados.

La respuesta a que cuantos tienen Títulos colectivos, es de amplio conocimiento que en el Departamento del Cesar, **ningún** Consejo Comunitario de comunidades Afrodescendientes tiene o cuenta con territorios Titulados Colectivamente; la competencia de conocer cuántos Consejos Comunitarios Afrocesarenses tienen en trámite procesos de titulación colectiva de sus territorios es de la Agencia Nacional de Tierra ANT y no de este ente territorial, por lo tanto elevaremos la consulta a dicha agencia y posteriormente le estaremos respondiendo la referida inquietud.

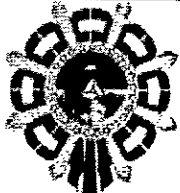
Gobernación del Cesar

Sede principal: Edificio "Alfonso López Michelsen" Calle 16 #12-120. Sede: Secretaría De Salud Transv. 18 #19-25- Sede: Secretaría de Deportes: Calle 11 #19C-5 Coliseo Cubierto "Julio Monsalvo Castilla"- Sede: Oficina de la Mujer: Calle 28 No. 8A-15 - Sede: Archivo Departamental: Edificio Archivo General del Departamento "Anibal Martínez Zuleta"

Calle 14 No. 13-45 - Valledupar - Cesar

Líneas de atención a la ciudadanía: 01-8000-954-059 / (575)- 5748230

Correo: contactenos@cesar.gov.co Código Postal: 200001

 Gobernación del Cesar El camino del desarrollo y la paz	FORMATO: COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA	CÓDIGO: GC-FPA-106 VERSIÓN: 1 FECHA: 3/08/2017 Página: 2 de 2	
---	---	--	---

Al contestar cite Radicado CE-00088-201908263-GobCesar Id: 114603
Folios: 2 Fecha: 2019-08-26 11:03:51
Anexos: 0
Remitente: SECRETARIA DE GOBIERNO
Destinatario: CESAR VARGAS BARBAS

En cuanto a la inquietud de cuantos Consejos Comunitarios Afrocesarenses tienen reconocimiento Local, le indicamos que todos los consejos comunitarios que allegamos en el anexo mencionado en la parte superior cuentan con reconocimiento local expedido por las Alcaldías competentes, todo de acuerdo a lo expresado en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 1745 y tenemos conocimiento en esta oficina de asuntos étnicos de la Secretaría de Gobierno Departamental que de los consejos comunitarios afrodescendientes asentados en el Departamento del Cesar, solo doce 12 cuentan con Resolución de inscripción y registro expedida por la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, dichos Consejos comunitarios están asentados en:

1. Corregimiento de Guacochito - Valledupar.
2. Corregimiento de Badillo - Valledupar.
3. Corregimiento de los Venados - Valledupar.
4. Corregimiento de Guacoche - Valledupar.
5. Corregimiento del Perro - Valledupar.
6. Corregimiento de Guaymaral - Valledupar.
7. Corregimiento de La Victoria de San Isidro - La Jagua de Ibirico.
8. Corregimiento de la Palmita - La Jagua de Ibirico.
9. Territorio de Varias Veredas pertenecientes a la Jagua de Ibirico "Coacneja".
10. Corregimiento de La Loma - El Paso.
11. El "Alejandro Duran" - El Paso.
12. Corregimiento de La Sierra - Chiriguana.

Esperamos haberles dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES COTES MAYA
Secretario de Gobierno Departamental

Proyectó: Nivaldo Quiroz *N.Q.*
Revisó: Cesar Baute. *CB*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

FALLO DE TUTELA No. 29

Riohacha, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Acción de Tutela instaurada por EVARISTO DE ARMAS CORDOBA en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario ILARIO GOMEZ BARROS de la Comunidad Negra Los Moreneros contra CORPOGUAJIRA
RADICACION: 44 - 001 - 31 - 05 - 001 - 2015-00159-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

Corresponde al Juzgado, decidir de fondo la acción presentada por el señor EVARISTO DE ARMAS CORDOBA en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario ILARIO GOMEZ BARROS de la Comunidad Negra Los Moreneros contra LA CORPORACION AUTONOMA Y REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"

I. ANTECEDENTES

El señor EVARISTO DE ARMAS CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 84.080.512 expedida en Riohacha (Guajira), en su calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario ILARIO GOMEZ BARROS de la Comunidad Negra Los Moreneros, con Resolución No. 0397 del 23 de abril de 2014, promovió acción de tutela para que se amparen los derechos a la participación, igualdad y debido proceso de las comunidades negras del Departamento de la Guajira, los cuales habrían sido vulnerados por CORPOGUAJIRA, al exigirles para participar en la convocatoria y elección de sus Representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales Corpoguajira, como requisito la certificación de Incoder sobre la existencia de territorio colectivo o en trámite de adjudicación, para ser convocado y elegir o ser elegido.

La anterior solicitud la formuló con base en los hechos y en los fundamentos jurídicos que se sintetizan a continuación.

costumbres, tradiciones e instituciones, al no permitirles la participación pese a estar legalmente constituidas

Que el requisito es contrario al precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia T 576 de 2014. Y que el requisito señalado, realmente afecta la participación en la medida que pocos consejos comunitarios cumplen con el requisito, lo que significa que unos pocos decidirán por la inmensa mayoría.

4. PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Con su solicitud, el accionante acompañó fotocopia simple de los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado a Corpoguajira (folio 6-7)
- Resolución No. 0397 de 2014 (folio 10-12).
- Convocatoria realizada por Corpoguajira (folio 14).
- Respuesta al derecho de petición (folio 16).

INFORME SOLICITADO AL INCODER

El 16 de septiembre de 2015, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", (folio 48 al 51) mediante el Coordinador Jurídico Oficina Asesoría Jurídica de dicha entidad, informa que de acuerdo a lo solicitado, remitió en CD archivo adjunto la matriz que contiene la relación de los consejos comunitarios que se encuentran en proceso de titulación colectiva en el Departamento de la Guajira, y que a la fecha no existen consejos comunitarios titulados en dicha zona, la cual una vez consultada se pudo constatar que se relacionan 19 consejos comunitarios que ha presentado solicitud de titulación; y verificado el estado del proceso los consejos comunitarios que se encuentran listos para visita técnica son los siguientes:

- 1) LUIS ENRIQUE MARTINEZ DE SITIO NUEVO - FONSECA
- 2) LA NUEVA ESPERANZA DE LOS NEGROS,
- 3) PREDIO EL CARMEN,
- 4) LOURDES MUÑO,
- 5) RIO TAPIA,
- 6) PALENQUES DE JUAN Y MEDIO,
- 7) LOS TRECE CRUCES DEL ARROYO EL TOTUMO,
- 8) JOSE PRUDENCIO PADILLA,

Las siguientes comunidades negras radicaron solicitud y se encuentran pendientes de presentar algún documento o cumplir requisitos:

- 1) ANCESTRAL DE LA PUNTA DE LOS REMEDIOS
- 2) LAUREANO GOMEZ LINDO DE DIBULLA,
- 3) CULTURAL DE LA COMUNIDAD NEGRA EL NEGRO DE MINGUEO,

- 4) COMUNIDAD NEGRA POR LA REIVINDICACION DE LOS DESCENDIENTES,
- 5) COMUNIDAD LOS ESFUERZOS DE MAICAO,
- 6) COMUNIDAD NEGRA DE MATITAS CELINDA AREVALO,
- 7) LAUREANO MOSCOTE LINDO DE RIOHACHA
- 8) LOS SANTANAS,
- 9) RAFAEL MARIA GOMEZ,
- 10) ZENOBIA OROZCO CRESPO.

En relación con el Consejo Comunitario al que pertenece el accionante señala que el documento llegó a la Oficina del Director Técnico de Asuntos Étnicos de la Ciudad de Bogotá el 1º de septiembre de 2015 y a la fecha está en proceso de inclusión en la base de datos, previa revisión de la documentación aportada.

Respecto al mismo tema, el Director Técnico de Asuntos Étnicos de INCODER, en respuesta dada a CORPOGUAJIRA el 15 de septiembre de 2015 respecto de los territorios étnicos que se encuentran en trámite y para los efectos del Decreto 1076 de 2015 (cumplir con el requisito para participar en la convocatoria para elegir representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de las corporaciones autónomas) certificó que solamente tres se encuentran en trámite, aclarando que en la base de datos de la entidad se encuentran un sin número de solicitudes donde algunas de ellas se les ha requerido por escrito que alleguen información necesaria para continuar con la revisión que permita iniciar los procesos y que a la fecha se ha hecho caso omiso de ese requerimiento.

RESPUESTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

El 16 de septiembre de 2015, la doctora MARIA LOURDES PUMAREJO PUMAMREJO, en calidad de Procuradora Regional de la Guajira, (folio 51b – 75) manifestó que en virtud de las dos solicitudes elevadas antes esa procuraduría por los señores HERNANDO VEGA CORZO, KEINER SUAREZ BENJUMEA, JOFRED BRITO BRITO, JAVIER GOMEZ Y HENRY REDONDO GAMEZ, en representación de los Consejos Comunitarios, solicitan la presencia o acompañamiento de esa Procuraduría al evento a realizarse en Corpoguajira, inherente al caso en estudio, ese despacho comisiono a la doctora Yenis Coronado Gil para que asista en la fecha indicada y representa a esa Procuraduría, y cumpliendo la misión encomendada compareció al auditorio de Corpoguajira el 14 de septiembre agenda, cuyo inicio, desarrollo y terminación se dio aproximadamente a las 11:45 a.m., y rindió al despacho un informe pormenorizado, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la elección del referido representante, informe que adjuntó en 3 folios. Aclaro que la asistencia a dicho evento por parte de esa Procuraduría como órgano de control, se hizo en calidad de garante, en el entendido de brindar garantías para que el proceso eleccionario se desarrollara y concluyera en el marco de la tranquilidad, que ninguno de los miembros de los consejos inconformes con los directivos y servidores de la entidad convocante, o apelara a la

violencia, se respetara el proceso diseñado y que se les permitiera las intervenciones a los miembros de los consejos comunitarios y se les diera las explicaciones debidas y fundadas en el desarrollo de dicho proceso, como en efecto se hizo.

INFORME SOLICITADO A LA ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA.

El doctor JUAN MANUEL PERTUZ MENA, en calidad de Director Distrital de Afro descendientes (folio 98 al 141) en respuesta al cuestionario hecho por el despacho, anexa relación de los consejos comunitarios de comunidades negras registradas en el libro que para tal efecto lleva la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y cultural de Riohacha, tal y como lo dispone el parágrafo 1º. Del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995, reportando 23.

Estando en la oportunidad para resolver, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política, recoge la acción de tutela, a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halla en estado de subordinación o indefensión.

Determina el canon constitucional la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Es procedente la presente acción puesto que está dirigida a solicitar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a elegir y ser elegido consagrados en nuestra Constitución Nacional.

3. LEGITIMACION

Se satisface la legitimación por activa de la parte accionante, toda vez que se trata de persona mayor de edad, que actúa en su calidad de representante

legal de una comunidad negra, personal jurídica nombre propio. Por pasiva la legitimación está asegurada puesto que la persona demandada es una entidad de derecho público del orden departamental.

4. CUESTIONES PREVIAS – COADYUVANCIA EN TUTELA

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala la intervención de terceros disponiendo que *"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud"*

La Corte Constitucional en sentencia T 259 de 2012, refiriéndose al alcance de la anterior norma señaló unos parámetros para la intervención que el juzgado concreta en las siguientes subreglas.

1. Los coadyuvantes en tutela intervienen apoyando *las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas; por regla general no lo hacen promoviendo sus propias pretensiones.*
2. Aplicando los principios de informalidad y prevalencia de la acción de tutela, es posible aceptar la intervención del tercero a favor de sus propios intereses cuando a) el tercero advierta que se ven vulnerados o amenazados sus derechos en el caso concreto b) la entidad accionada es la misma autoridad que vulnera los derechos del tercero c) la vulneración denunciada ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela – es decir se encuentra se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos denunciados por el accionante inicial.

Descendiendo al caso concreto, a folio 100 a 106, obra en el expediente solicitud de vinculación de terceros de los Consejos Comunitarios Cascajalito, José Prudencio Padilla, Los Moreno de Morenero, Los Palenques de Juan y Medio, Predio el Carmen, La Nueva Esperanza de los Negros, Los 13 Cruces del Arroyo el Totumo, Consejo Comunitario del Río Tapias, YOHANIS MEJIA MENDOZA (representante elegida) y MARTHA MELENDRE (representante elegida) quienes intervienen coadyuvando las razones planteadas por CORPOGUAJIRA para negar la acción de tutela, y a quienes les asiste interés legítimo en la acción de tutela, en tanto presentaron solicitudes para participar en el proceso de elección que se discute en la presente acción.

Coadyuvando al demandante, y a la vez solicitando protección de sus derechos fundamentales intervinieron los Consejos Comunitarios de SANTA RITA DE LA SIERRA, "CARMELO BANQUET" comunidad negra los Haticos; "NUMA BENJUMEA EL CACHACO NEGRO" comunidad negra el Totumo, "GUSTAVO CASTRO" comunidad negra el Tablazo, y "MOISES VEGA PUNDE" comunidad negra la Junta (San Juan del Cesar); y "WILDER YESIS MANJARREZ", a quienes se le reconoce su condición de terceros

intervinientes con interés legítimo en el resultado, en tanto se encuentran en situación fáctica similar al del Consejo accionante y solicitan su vinculación como terceros coadyuvando sus pretensiones, y justamente por la similitud objetiva, solicitan igualmente el amparo de sus derechos, bajo los mismos parámetros de la acción inicial.

Finalmente los Consejos Comunitarios **RAFAEL MARIA GOMEZ, NEGRO ROBLES, ASOROBLISTA** y el candidato **HENRY REDONDO GAMEZ**, solicitaron su intervención como terceros con interés en el resultado del proceso por haber participado en el mismo, lo que les otorga legitimidad para actuar. Sin embargo, verifica el despacho que además de coadyuvar la acción, para lo cual están legalmente autorizados, advierten que se les vulneraron sus derechos, no con la convocatoria, que es la pretensión del accionante, sino con el proceso mismo de elección, específicamente la calificación de los requisitos de los consejos comunitarios participantes, trámite que a su juicio se hizo irregular. Advierte el despacho que los hechos narrados en esta intervención, no son similares a los delimitados desde la instauración de la tutela, y por lo tanto se encuentra en condiciones objetivas diferentes respecto de los hechos enunciados por el accionante, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo.

En efecto, en la acción inicial, se considera violatorio de los derechos fundamentales de las comunidades negras, exigirles para participar en la convocatoria la certificación de Incoder sobre la existencia de territorio colectivo o en trámite de adjudicación. Mientras que en esta intervención, se considera violatorio la forma como se evaluaron las certificaciones que algunos de los Consejos presentaron, es decir, no reprochan la exigencia del requisito del que si se duele el accionante, sino que consideran que ellos si cumplieron el requisito y otras comunidades no lo hicieron, siendo entonces objetivamente diferente el reclamo, lo que constituye un obstáculo para resolver de fondo las denuncias planteadas, que constituyen hechos y pretensiones nuevas.

5. PROBLEMA JURIDICO

Establecidas las anteriores precisiones, corresponde al juzgado resolver como problema jurídico principal ¿si se vulneran los derechos fundamentales de las comunidades negras a elegir y ser elegidas, al debido proceso, y a la igualdad por el hecho que CORPOGUAJIRA, convocó al proceso de elección de representante de las comunidades negras ante la Junta Directiva, permitiendo la participación con derecho a voz y voto solamente a los Consejos Comunitarios que presenten certificación que acredite título colectivo o en trámite de adjudicación?

Para resolver el problema jurídico planteado, el juzgado realizara el siguiente estudio: (i) núcleo de protección de los derechos a la igualdad y al debido proceso ii) Derecho a la participación – elegir y ser elegido. Elección de las

1. HECHOS

Señala el actor que la Ley 70 de 1993, ordenó a través de su artículo 56, que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben tener dentro de su Junta Directiva un representante de los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras donde se tenga influencia; que dicho artículo posteriormente fue reglamentado por el Decreto 1523 de 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las Comunidades en dicho espacio.

Narra que el doce (12) de junio de 2015, presentó derecho de petición con el objeto de conocer los requisitos para que los Consejos Comunitarios Afro Colombianos asentados en el Departamento de la Guajira, puedan participar en la convocatoria y elección de sus representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas "Corpoguajira", recibiendo respuesta en la cual le informan que: *"En cumplimiento de expreso mandato legal, que no como una pretensión particular, CORPOGUAJIRA, exigirá a los consejos comunitarios que aspiren participar en la elección del representante y suplente, ante su consejo directivo, los requisitos contenidos en el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015 norma que demanda en su literal b) la **presentación de certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámites de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción**".*

Que de igual forma, la Dirección General de CORPOGUAJIRA convocó mediante comunicado de fecha 30 de julio de 2015, a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del Área de Jurisdicción de Corpoguajira, para elegir un representante principal y un suplente ante el Consejo Directivo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, que la dicha elección se piensa realizar el 14 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la convocatoria hecha por la entidad, quedando por fuera los distintos Consejos Comunitarios y las Comunidades Negras de este Departamento.

Considera que resulta evidente que al no participar la comunidad Afro Guajiros, se está frente a una clara vulneración de varios derechos fundamentales de las comunidades, ya que dicha exigencia rompe con el principio de igualdad, donde algunas personas en representación de colectividades deben tener adelantado un trámite hecho ante una entidad.

Señala además que los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, para su existencia y representación legal, no requieren de documentación expedida por ente jurídico alguno, solo basta con que la comunidad exprese su deseo de organizarse, y solo la Alcaldía y el Ministerio del Interior llevarán registro de estos.

Advierte que los requisitos exigidos por la entidad accionada sólo permiten que una minoría irrisoria elegida, rijan los destinos de las comunidades negras

en materia ambiental, eje fundamental para sus comunidades, actuación que a su juicio va en contravía con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2014 que señaló que *"Ninguna autoridad pública, ni siquiera el juez constitucional, puede definir si un sujeto hace parte o no de una minoría étnica, pues son estas comunidades las únicas que pueden fijar tales criterios de pertenencia, en ejercicio de su autonomía. Por eso, en este tipo de debates, no es posible exigir pruebas distintas a la compatibilidad entre los atributos de una persona y los criterios que la comunidad haya establecido en ejercicio de su autogobierno"*.

2. PRETENSIONES Y DERECHOS VULNERADOS

Reclama la protección de los derechos fundamentales a la participación, igualdad, debido proceso que considera vulnerados por el ente accionado. Como pretensión solicitó, previa suspensión de la elección en curso (medida provisional), que se ordene a la accionada permitirle a los consejos comunitarios de las comunidades negras que no tengan certificación expedida por el INCODER el derecho a postularse y tener voz y voto en dicha elección.

3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del 11 de septiembre de 2015, esta agencia judicial admitió la presente acción, y ordenó correr traslado a la parte accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, de igual manera ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y del Ministerio del Medio Ambiente el contenido de la presente solicitud, y vincular como terceros interesados los consejos comunitarios que se encuentran participando en el proceso de selección, a quienes notificó mediante publicación en la página Web de la entidad accionada.

Con relación a la urgencia de medida provisional, se abstuvo el despacho de decretarla, debido a que el hecho de que se materialice la elección antes del fallo, no hace ilusorio el amparo solicitado.

3.1. RESPUESTA DE CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA".

El 16 de septiembre de 2015, (folio 76 al 97) el doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, en su condición de Director General de Corpoguajira, realizó las siguientes manifestaciones:

Que el tutelante tiene una concepción errónea de la situación, que lo lleva a exigir actuaciones contrarias a la ley y a la realidad, que está confundiendo la existencia misma de los consejos comunitarios de negritudes, con los requisitos que estos deben cumplir según la ley, para tener voz y voto en la elección de su representante y suplente en el Consejo Directivo. Que los consejos comunitarios se conforman de la forma que establece la ley, es decir que esta reglado, el hecho de que participen o no en la elección de su

representante ante las Corporaciones Autónomas, ni les da, ni les quita la condición de tales, desde que estén constituidos legalmente. En ninguna parte del proceso electoral, ellos han determinado que solo son consejos comunitarios los que tenían tierras adjudicadas o haber iniciado en trámite de adjudicación.

Aduce que no es cierto que esa Corporación no haya permitido la participación de los consejos comunitarios que no tienen tierras adjudicadas o en trámite, que de hecho varios consejos comunitarios que no tienen tierra participaron. Cosa muy distinta es que, en cumplimiento de la ley, la entidad debe verificar que consejos cumplen los 3 requisitos previstos en la norma, para que puedan tener voz y voto en la elección. Pero que la participación en el consejo no le fue negada a ninguno.

Que el consejo comunitario del que hace parte el tutelante, es titular pleno de todos los derechos y prerrogativas que concede el régimen jurídico a esta etnia, no obstante en el caso específico de la elección de su representante ante las Cars, es la misma ley (Art. 2.2.8.5.1.2. D. 1076/15 la que exige el cumplimiento de unos requisitos para que los consejos puedan tener voz y voto en la elección. El cumplimiento de un mandato legal vigente, no constituye la violación a un derecho fundamental. En virtud del criterio particular de algunos consejos comunitarios, Corpoguajira no puede dejar de dar cumplimiento a una norma que goza de plena vigencia, que hace parte de un procedimiento expresamente reglado en la ley que es de obligatoria observancia.

En relación con el punto dos del cuestionario, las medidas por ella adoptadas a la participación de las comunidades negras en las decisiones de la entidad dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 70 de 1993, reglamentado por los Decretos 1745 de 1995 y 1523 de 2003, recompilado por los Decretos 1066, 1076 de 2015, abrió convocatoria para que todos los consejos comunitarios con asiento en el Departamento de la Guajira, y que reunieran los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1076 de 2015, puedan participar.

Que el artículo 2.2.8.5.1.2 **Requisitos**. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante consejo directivo, allegaran a la Corporación con anterioridad mínima de 15 días a la fecha la elección los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción en la Junta y de su representante legal.
- b) Certificación expedida por el Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción.
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación de su miembro de la comunidad postulado como candidato.

Relativo al punto 3) informa que con fundamento a la convocatoria realizada para los consejos comunitarios, la entidad recibió un total de 17 aspirantes, anotando sus respectivos representantes legales como son IRIS RODRIGUEZ SIERRA, MARTA MELENDRE, NORELIS RODRIGUEZ MEDINA, MAGALIS OCHOA MEJIA, YOHANIS MEJIA MENDOZA, ROBERTO CARLOS MEJIA, MARIA BELEN RADILLO, RONAL RONY MELO, KEYNER SUAREZ, LUIS SUAREZ, ENELVIS CORDOBA PACHECO, JOSE SUAREZ RIVADFENEIRA, DIANA VENEGA JULIO, HERNANDO JOSE VEGA, RAFAEL PLATA MARTINEZ, YULIANIS MARIN TIRADO, de lo cual se designó una comisión de verificación de documentos compuesta por funcionarios de Corpogujira, la que informó mediante acta de fecha 11 de septiembre, cuales consejos no reunían los requisitos establecidos en la norma antes descrita, informando que 14 de los consejos comunitarios no cumplían con el requisito de tener título de adjudicación, o haber iniciado trámite, y para lo cual anexan acta de verificación de documentos de la convocatoria 2015 de los consejos comunitarios de fecha 11 de septiembre de 2015.

Así mismo señala que los consejos comunitarios que cumplieron los requisitos de ley, en asamblea eligieron a la señora YOHANIS MEJIA MENDOZA, representante legal del Consejo Comunitario de Comunidades Negras LOS PALENQUES DE JUAN Y MEDIO, adjuntando copia de la correspondiente acta (folio 85 al 89).

Aclara que lo señalado por la Corte en sentencia T-576-14, está referido al derecho de participar en las consultas previas y en las decisiones que los afecten; que en ese caso no se negó la participación, simplemente se verificaron unos requisitos previos taxativamente por la ley; que en esa sentencia la Corte no ordena desconocer normas legales, máxime cuando el artículo que señala los requisitos no presenta una incompatibilidad evidente con un precepto constitucional, que sería el único motivo de inaplicación.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción

3.2. RESPUESTA DE LOS TERCEROS VINCULADOS COADYUVAN A CORPOGUAJIRA

A folio 100 a 106, los Consejos Comunitarios Cascajalito, José Prudencio Padilla, Los Moreno de Morenero, Los Palenques de Juan y Medio, Predio el Carmen, La Nueva Esperanza de los Negros, Los 13 Cruces del Arroyo el Totumo, Consejo Comunitario del Río Tapias, atendieron el llamado como terceros interesados, coadyuvando la posición establecida por CORPOGUAJIRA, y solicitando que se niegue el amparo solicitado.

Aclaran, que el señor Evaristo de Armas no tiene condiciones para interponer tutela en nombre del Consejo Comunitario por tener figura en papel, un nombre de un consejo comunitario conformado el año pasado por la comunidad los Moreneros donde él no vive en ella, estando ya organizado un consejo comunitario en esa comunidad inscrito en el municipio y reconocido

por el Ministerio del Interior y con titulación colectiva en trámite de los terrenos baldíos que tiene; que a su juicio en las comunidades no se crean dos consejos comunitarios de acuerdo a la ley 70 de 1003 y decreto 1745 de 1995.

Que el actor está equivocado en sus pretensiones y obsesionado por llegar a espacios donde no reúne los requisitos, es cierto que la sentencia T-576 les reconoce unos derechos a su forma de organización, pero señalan que también es cierto que una sentencia no está por encima de las leyes, normas, decretos vigentes, y esa convocatoria está enmarcada en el decreto 1076 de 2015, que trae unas exigencias que no se pueden obviar, ni desconocer, ya que traerían más problemas jurídicos a quien la desconozca y no se puede cumplir un derecho violando otros derechos.

Que la función de Corpoguajira en el proceso es verificar cuantos son y si cumplen o no con los requisitos por los que se inscribieron ante su corporación a través de la convocatoria que se hizo. Esclarecen que la ley 70/93 y el Decreto 1745/95 con claros donde se puede conformar organizaciones de base, que aunque ambos son de comunidades negras y tienen derechos nos dice donde y cuando debemos de operar y exigir derecho porque las funciones son diferentes.

La región Caribe tiene debilidades para la conformación de consejos comunitarios porque carece de tierras baldías o adjudicadas por el Incoder; para conformar titulación colectiva. Y la Guajira no es uno de esos departamentos que no tiene muchas tierras para el proceso de titulación colectiva, es por eso que aquí en la Guajira solo hay 8 consejos comunitarios en proceso de titulación colectiva, tres con tierras adjudicadas por el Incoder y que son: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Predio el Carmen Corregimiento Juan y Medio del Municipio de Riohacha; Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Tapias corregimiento de Juan y Medio del Municipio de Riohacha Departamento de la Guajira, y cinco son territorios baldíos.

Que existe en la Guajira un grupo de personas que pertenecían a la Asociación Roblista que con el afán y la obsesión de llegar al espacio del representantes de las Negritudes ante Corpoguajira sin el lleno de los requisitos el año pasado conformaron en tiempo record de 30 a 40 consejos comunitarios desconociendo la ley 70 y el Decreto 1745; porque no tienen tierras que es a lo que se le llama territorio y si no hay territorio no hay consejos comunitarios, sino organizaciones de base.

3.3. REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONSEJOS COMUNITARIOS RAFAEL MARIA GOMEZ, LA CIMARRONA, LOS SANTANAS, EL NEGRO ROBLES Y LOURDES MUÑOZ, SOLICITAN PROTECCION POR OTROS DERECHOS QUE CONSIDERAN LES FUERON VULNERADOS EN EL ACTO DE ELECCION.

Señalan estos consejos (folio 142 - 158), que como representantes de las comunidades ante el Consejo Directivo y atendiendo lo establecido en el artículo 3 del decreto 1523 de 2003 revisión de documentos, el informe leído por el Director de Corpoguajira, pueden determinar que dicho informe vulnera el derecho a elegir y ser elegido a su comunidad, impidiéndole participar en la elección, con el argumento según su criterio que las certificaciones del Incoder no cumplieran con las exigencias de los decretos reglamentarios, extralimitándose una vez más en sus funciones el comité en referencia, en el sentido de que las certificaciones no cumplieran con los requisitos por no tener expresa la anotación de la palabra TRAMITE, pero en la referida certificación establece que los consejos se encuentren en la base de datos del Incoder. Anotan que las solicitudes que se hicieron de los consejos ante el Incoder Regional fueron en fecha y tiempo suficiente, para demostrar que los consejos LAS SANTANAS, EL NEGRO ROBLES DE CAMARONES, RAFAEL MARIA GOMEZ, LA CIMARRONA, Y LOURDES MUÑO, están en proceso de trámite ante las oficinas del Incoder - Bogotá.

Señalan que con las anteriores explicaciones y argumentos queda demostrado que en el Informe del Comité de Corpoguajira de revisión y verificación de documentos ante los consejos se configura la vulneración de derecho a participar, elegir y ser elegido, igualdad, debido proceso, derecho al trabajo, de las instituciones y reconocimiento tradicionales de los pueblos trivales, que de acuerdo al informe y a las anomalías e irregularidades presentadas por el informe rendido por el Director de Corpoguajira, solicitaron la revocatoria directa del acto de elección de las comunidades negras por las las irregularidades presentadas que a su juicio se presentaron.

3.4. INTERVENCION DE CONSEJOS COMUNITARIOS QUE COADYUVAN AL DEMANDANTE

A folio 159 el Consejo Comunitario de SANTA RITA DE LA SIERRA de la Sierra y a folio 260 a 263 los Consejos Comunitarios "CARMELO BANQUET" comunidad negra los Haticos; "NUMA BENJUMEA EL CACHACO NEGRO" comunidad negra el Totumo, "GUSTAVO CASTRO" comunidad negra el Tablazo, y "MOISES VEGA PUNDE" comunidad negra la Junta (San Juan del Cesar); "WILDER YESIS MANJARREZ", solicitan su vinculación como terceros coadyuvando las pretensiones del accionante.

Señalan que se ha limitado su participación al no poder postularse para ser electos para dicho cargo por no tener un certificado expedido por el Incoder o en su defecto en trámite. Advierten que el requisito en concreto limita la participación a los consejos comunitarios que tienen título de adjudicación o en trámite, considerando discriminatoria esta exigencia porque les limita el derecho a participar en las decisiones que los afectan, el derecho a elegir y ser elegido en los espacios de toma de decisión para el tema ambiental, que puede afectar a sus poblaciones ancestrales en sus territorios y se les niega a los consejos comunitarios la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, e incidir en sus procesos de desarrollo o impactar, de cualquier manera en sus

comunidades negras ante las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas emanación del derecho a la participación – requisitos (iii) *ratio decidendi* de la sentencia T 576 de 2014 – (iv) a la luz de las anteriores premisas, se analizara el caso concreto

6. TESIS

El despacho sostendrá la tesis que se vulneran los derechos fundamentales de las comunidades negras a la participación y a elegir y ser elegidas, toda vez que si bien CORPOGUAJIRA, al exigir certificación que acredite título colectivo o en trámite de adjudicación de los Consejo Comunitario, está amparada en Derecho Presidencial 1523 de 2003 compilado en el Decreto 1076 de 2015, al aplicar este requisito al caso concreto de la Guajira se evidencia inconstitucional, limitando derechos fundamentales de la comunidad accionante y de las comunidades negras que coadyuvaron la solicitud. Finalmente precisa el juzgado que la *ratio decidendi* expuesta en la sentencia T 576 de 2014, determina unas subreglas que se aplican a

7. ARGUMENTOS DE LA DECISION

7. 1. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, consagra múltiples ámbitos de protección en el sentido de reconocer que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, y ordenando al Estado que promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y a personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De modo que el derecho a la igualdad otorga una garantía a las personas para que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias¹, es decir igualdad para los iguales; siendo válido entonces, un trato diferenciado para aquellos que no se encuentren en similitud objetiva.

7.2. Derecho al Debido Proceso

El Art. 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso como un derecho fundamental susceptible de protección por vía de tutela el

cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se traduce en conjunto de derechos de las personas para preservar un orden justo que implica un respeto de garantías mínimas defensa y se traduce en asegurar que los poderes públicos legalmente constituidos sujeten sus actos, no solo a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos que es el objeto de la jurisdicción constitucional a que se refiere la tutela.

7.3. Derecho a la participación – elegir y ser elegido

El artículo 40 Constitucional, consagra el derecho a la participación de todos los ciudadanos, en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, y tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, y otras formas de participación democrática.

La Corte Constitucional en la sentencia T 576 DE 2014, estableció *“que de lo que se trata, respecto de este derecho en relación con los pueblos indígenas y tribales, es que cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones.*

Ahora bien, justamente la elección de representante de las comunidades negras ante la Junta Directiva de las Corporaciones Autónomas es una clara emanación del derecho constitucional de participación ciudadana, en sus aspectos de elegir y ser elegido, y hace parte de una de las formas de participación democrática. Elección que se fundamenta en las siguientes normas constitucionales y legales:

El Artículo transitorio 55 de la Constitución, reconoce el derecho a la propiedad colectiva como un derecho fundamental de las comunidades negras en los siguientes términos:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento

cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se traduce en conjunto de derechos de las personas para preservar un orden justo que implica un respeto de garantías mínimas defensa y se traduce en asegurar que los poderes públicos legalmente constituidos sujeten sus actos, no solo a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos que es el objeto de la jurisdicción constitucional a que se refiere la tutela.

7.3. Derecho a la participación – elegir y ser elegido

El artículo 40 Constitucional, consagra el derecho a la participación de todos los ciudadanos, en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, y tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, y otras formas de participación democrática.

La Corte Constitucional en la sentencia T 576 DE 2014, estableció *“que de lo que se trata, respecto de este derecho en relación con los pueblos indígenas y tribales, es que cuenten con la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos proyectos o decisiones que puedan alterar sus formas de vida, incidir en su propio proceso de desarrollo o impactar, de cualquier manera, en sus costumbres, tradiciones e instituciones.*

Ahora bien, justamente la elección de representante de las comunidades negras ante la Junta Directiva de las Corporaciones Autónomas es una clara emanación del derecho constitucional de participación ciudadana, en sus aspectos de elegir y ser elegido, y hace parte de una de las formas de participación democrática. Elección que se fundamenta en las siguientes normas constitucionales y legales:

El Artículo transitorio 55 de la Constitución, reconoce el derecho a la propiedad colectiva como un derecho fundamental de las comunidades negras en los siguientes términos:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento

de su desarrollo económico y social.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista.

PARÁGRAFO 2o. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.

En desarrollo de la norma constitucional se expidió la **Ley 70 de 1993**, cuyo objeto, es reconocer el derecho a la propiedad colectiva a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y también se aplicará a zonas baldías, rurales y ribereñas de otras zonas del país que han venido siendo ocupadas por comunidades negras. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

El **artículo 56** de la mencionada ley, reglamentado por el Decreto Nacional 1523 de 2003 estableció, que Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para garantizar el derecho fundamental reconocido en el artículo 55 transitorio de la Constitución, se expidió el **Decreto Presidencial 1745 de 1995**, por el cual se reglamenta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras", el cual consagra (artículo 3) que el Consejo Comunitario es una persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad, estipulando en este decreto el procedimiento a seguir para obtener la titulación de las tierras ocupadas por las comunidades negras en la zona rural, pues se consideran inadjudicables los terrenos urbanos de los municipios.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el **Decreto Nacional 1523 de 2003**, que reglamenta el artículo 56 de la Ley 70 de 1993 y consagra en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2º. Requisitos. Los Consejos Comunitarios que aspiren a participar en la elección del representante y suplente, ante el Consejo Directivo, allegarán a la Corporación Autónoma Regional respectiva, con anterioridad mínima de quince (15) días a la fecha de la elección, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;
- b) **Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;**
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

7.4 ratio decidendi de la sentencia T 576 de 2014

La Corte Constitucional en la sentencia T 576 DE 2014 señala que la función del juez constitucional consiste en establecer y aplicar unos criterios para resolver las disputas sobre la adjudicación de los derechos vinculados a la identidad étnica, no en definir dicha identidad, estableciendo las siguientes subreglas generales, que contrario a lo expresado por CORPOGUAJIRA, no se aplican exclusivamente a discusiones sobre consulta previa, pues fue voluntad de la Corte Constitucional, establecer unos criterios generales de interpretación aplicables por los jueces a todos los procesos en que se discutan derechos relacionados con la identidad étnica:

i) Los derechos étnicos, como la consulta previa, no se predicán de individuos, sino de sujetos colectivos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las comunidades étnicas, en tanto grupos humanos diversos, son titulares de derechos fundamentales -como los derechos a la subsistencia, a la propiedad colectiva de la tierra, a la integridad cultural y a la consulta previa, que son esencialmente distintos a aquellos que se predicán de sus integrantes individualmente considerados.

ii) La presencia de determinados factores raciales, espaciales o formales es un factor relevante, pero no esencial a la existencia de una comunidad étnica.

Las comunidades, y no los individuos, son los titulares de los derechos colectivos consagrados en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad. Para determinar cuando un determinado grupo puede ser considerado titular de derechos étnicos se han de tener en cuenta los criterios objetivos y subjetivos que menciona el Convenio 169.

- Desde el punto de vista objetivo la nota característica de la condición de pueblo tribal, está dada por un modo de vida específico que contrasta con el de la sociedad mayoritaria (lengua, religión, cultura)
- criterio subjetivo de autoidentificación, siempre que esté respaldado con pruebas históricas y antropológicas sobre la relación de la respectiva comunidad con su territorio, sobre sus actividades tradicionales, modos de producción y, en general, sobre la presencia de aquellos factores que indican que tales colectividades mantienen formas de vida distintas.
- Factor racial: relevancia del criterio racial como factor indicativo de diversidad étnica, pero descarta que pueda valorarse como un criterio determinante o excluyente de la misma
- El territorio: la relación del grupo que se autoproclama como comunidad étnica con un territorio específico es sumamente relevante para determinar su identidad diferenciada, pero la ausencia de este factor no puede conducir a denegar, deliberadamente, que el grupo respectivo sea titular de derechos étnicos.
- *El reconocimiento formal por parte del Estado:* No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.

iii) La definición de comunidad negra de la Ley 70 de 1993.

Apoyada en ese régimen jurídico supranacional, la Corte ha optado por vincular la condición de comunidad negra a la acreditación de los criterios objetivos y subjetivo contemplados en la declaración de cobertura del Convenio, en lugar de restringirla a las exigencias contempladas en el artículo 55 transitorio y en la Ley 70.

La definición incorporada por la Ley 70 de 1993 ha sido sumamente valiosa para efectos de los procesos de titulación colectiva y, ciertamente, debe ser valorada al momento de determinar, en un caso concreto, si cierto grupo está legitimado para invocar el amparo de sus derechos étnicos. Lo que no puede ocurrir, como insistentemente se ha expuesto, es que se descarte el carácter diverso de quienes no cumplan con alguno de los parámetros incorporados por la definición legal.

- i) no existe una definición estricta acerca de lo que puede entenderse por pueblo tribal o indígena, sino unos criterios descriptivos de los sujetos a los que ese marco internacional de protección pretende proteger; ii) el criterio

más relevante para determinar si un pueblo o individuo puede ser considerado indígena o tribal es el de autoidentificación. La identidad diversa, en consecuencia, es aquella que definen las propias comunidades, en ejercicio de su derecho de autodeterminación; iii) como colectividades humanas, los pueblos indígenas y tribales tienen una trayectoria social propia que se adapta a los cambios históricos y se reconfigura continuamente; iv) finalmente, es necesario considerar que los derechos concedidos a las colectividades étnicamente diferenciadas no se pierden por el hecho de que algunos de sus integrantes vivan con menos apego que otros a sus tradiciones culturales.

Son esas pautas las que deben valorar las autoridades administrativas y judiciales cuando tengan que adoptar decisiones que impacten sobre los derechos colectivos de aquellos grupos que se proclamen étnicamente diversos.

5. Estudio del Caso Concreto.

La tutela discute que el derecho a participar en la elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de Corpoguajira se haya supeditado a la acreditación de un título de dominio, o en trámite pues tal decisión, a juicio del accionante, limita la participación de las comunidades negras de la Guajira, discriminando a las organizaciones que no han adelantado ese trámite.

Por su parte CORPOGUAJIRA se opone a la prosperidad de la acción argumentando que su actuar se ha amparado en la ley, específicamente Decreto 1076 de 2015. Que la sentencia T. 576 de 2014, se aplica a casos diferentes, específicamente a la consulta previa.

Luego del recuento normativo, se puede apreciar, que el derecho a la propiedad colectiva es su derecho fundamental de las comunidades negras. Desde la expedición de la Constitución se hizo necesario instar al legislador para expedir normas de discriminación positiva a favor de éstas comunidades ya que tenían grandes dificultades en el reconocimiento y protección estatal de sus territorios, identidad cultural y participación.

Luego entonces, todas las normas expedidas y que se citaron en precedencia tienen como propósito hacer efectivos esos derechos constitucionales de las comunidades negras, y deben ser interpretadas de manera que se garantice el fin constitucional que justificó su expedición.

Tratándose de las Leyes 70 de 1993 y Decretos Nacionales 1745 de 1995, se esperaba que luego de 20 años de vigencia, se hubiese logrado su fin, es decir, que las comunidades negras estén organizadas, reconocidas y sus territorios adjudicados. Bajo el anterior propósito, la exigencia dispuesta en el Decreto Presidencial 1523 de 2003 y compilada por el Ministerio del Medio ambiente en el Decreto 1076 de 2015, que fue aplicada por

CORPOGUAJIRA en el sentido de requerir certificación de adjudicación de territorio o en trámite resulta en principio, ajustada a la ley, y no se evidencia caprichosa, ni menos desproporcionada.

Sin embargo, al realizar un análisis conjunto, tanto de la normatividad aplicable al caso concreto, como de la realidad de los procesos de adjudicación de los territorios colectivos, la conclusión es diferente. Veamos la justificación:

INCODER certificó al Juzgado que en la GUAJIRA, ninguna comunidad negra tiene territorio adjudicado. Respecto del trámite, INCODER envió al juzgado una base de datos de las solicitudes recibidas en las cuales se verificó que 8 consejos comunitarios se encuentran listos para visitas técnicas, y 10 se encuentran pendientes por algún requisito. Respecto del Consejo Comunitario accionante ILARIO GOMEZ BARROS INCODER certificó presentó solicitud pero aún no ha sido estudiada, razón por la cual no se incluye en la base de datos.

Por otro lado, el mismo INCODER, a través del Director Técnico de Asuntos Étnicos certificó ante CORPOGUAJIRA, que de las solicitudes presentadas, solo 3 se consideran válidamente en trámite.

Por su parte, CORPOGUAJIRA, al dar respuesta al cuestionario solicitado por el Juzgado manifestó que de los Consejos Comunitarios que presentaron intención de participar en la convocatoria, solo 3 cumplen los requisitos del Decreto 1076 de 2015; luego solo esos tres Consejos tuvieron participación con voz y voto en el proceso de elección de Representante, eligiendo a las candidatas que previamente habían postulado.

Dentro del estudio que alcanzó realizar el despacho, en el límite temporal de la acción de tutela, se logró identificar que en el Municipio de Riohacha se encuentran registrados 23 consejos comunitarios; que al proceso de tutela, se hicieron parte consejos comunitarios de San Juan del Cesar (4) , de Dibulla (1); que en la base de datos de INCODER, se reportan adicionalmente 3 consejos comunitarios de Dibulla, 1 de Fonseca, 1 de Maicao; que adicionalmente en la convocatoria participaron otros 4 consejos comunitarios de San Juan del Cesar, es decir, sin contar con un dato que corresponda a la totalidad de los Consejos Comunitarios de la Guajira, al menos en el trámite de la tutela se logró reconocer a 36 Consejos Comunitarios.

CONCLUSIONES

- La restricción establecida en el Decreto Presidencial 1523 de 2003 y compilada por el Ministerio del Medio ambiente en el Decreto 1076 de 2015, que supone limitar los derechos de participación de las comunidades negras en el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA a la exhibición de título de adjudicación deben ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas - comunidades negras.

- Al aplicar el Decreto al caso concreto de la Guajira, solamente 3 consejos comunitarios cumplen los requisitos para poder participar el proceso elección de representante de la Junta Directiva de la Guajira, muy a pesar, al menos en el trámite de la tutela se reconocieron 36 Consejos Comunitarios, exigencia entonces, que muestra desproporcionada, restringiendo derechos fundamentales de las comunidades negras organizadas como Consejos Comunitarios.
- Teniendo en cuenta la realidad del Departamento de la Guajira, se evidencia que CORPOGUAJIRA al exigir el requisito contemplado en el Decreto 1523 de 2003 compilado por el Ministerio del Medio Ambiente en el Decreto 1076 de 2015, se vulneran derechos fundamentales de las Comunidades Negras a la participación, a elegir y ser elegidos y a la igualdad, porque a pesar de estar organizadas como Consejos Comunitarios², no pueden participar en el proceso de elección por no tener título de adjudicación, ni en trámite, permitiendo la participación solamente a 3 de ellos.
- Que la protección se hace extensiva, al Consejo Comunitario accionante, a los Consejos Comunitarios que coadyuvaron al demandante alegando el mismo hecho vulnerador, y lógicamente beneficia a todos los Consejos Comunitarios, que sin haberse hecho parte en el trámite se encuentren en las mismas condiciones, habida cuenta que el amparo implica forzosamente repetir la elección, desde la etapa de convocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido, a la igualdad del Consejo Comunitario ILARIO GOMEZ BARROS, de la Comunidad Negra los Moreneros representado por EVARISTO DE ARMA CORDOBA, y de los coadyuvantes Consejo Comunitario de SANTA RITA DE LA SIERRA, "CARMELO BANQUET" comunidad negra los Haticos; "NUMA BENJUMEA EL CACHACO NEGRO" comunidad negra el Totumo, "GUSTAVO CASTRO" comunidad negra el Tablazo, y "MOISES VEGA PUNDE" comunidad negra la Junta (San Juan del Cesar), vulnerados por CORPOGUAJIRA representada por el doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO.

² Forma de organización que supone asentamiento actual o ancestral en territorios rurales.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el requisito b. de la Convocatoria realizada por los CORPOGUAJIRA a la Consejos Comunitarios de las Comunidades negras a elegir representante ante la Junta Directiva de Corpoguajira, esto es, exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación. Como consecuencia de de lo anterior, declarar la nulidad todo lo actuado por CORPOGUAJIRA, con posterioridad a la convocatoria, incluida la elección de representante que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015.

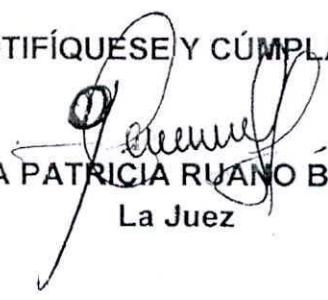
TERCERO: ORDENAR al Doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, Director de Corpoguajira, para que en el término de 48 horas contados a a partir de la notificación de la presente acción inicie los trámites, para que en un término no mayor a 5 días realice una nueva convocatoria a la Consejos Comunitarios de las Comunidades negras a elegir representante ante la Junta Directiva de Corpoguajira, sin exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR a Corpoguajira, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, publique el contenido de esta sentencia en su página WEB.

SEXTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Accionante: TATIANA VIECO MOLINA

**Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -
CORPOGUAJIRA -**

Radicación No. 44-001-33-40-001-2019-00275-00

Procede el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha a decidir en primera instancia el asunto bajo estudio.

PRETENSIONES

La señora TATIANA VIECO MOLINA, actuando como representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas "BUENKO BIHOJO", acuden ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la participación, al debido proceso, al autogobierno de comunidades negras, desarrollo de la identidad cultural, a su determinación y a la diversidad étnica, los cuales considera vulnerados por la accionada Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA.

La accionante formula las siguientes pretensiones:

1. Se protejan los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, A LA PARTICIPACION, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL AUTOGOBIERNO DE COMUNIDADES NEGRAS, DESARROLLO DE LA IDENTIDAD CULTURAL, A SU DETERMINACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA, vulnerados por la accionada, para lo cual se ordenara la suspensión de la elección convocada para el día 13 de septiembre de 2019, del representante y el suplente ante el Consejo Directivo de la CORPOGUAJIRA, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.
2. Así mismo solicito se ordene a la accionada CORPOGUAJIRA permitirle a los Consejos Comunitario del Departamento de la Guajira que no tengan certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Social INCODER, sobre la existencia del territorio colectivo legalmente titulado o en trámite de adjudicación el derecho a postularse y tener voz y voto en dicha elección.
3. Prevenir a la accionada para que en lo sucesivo volver a cometer los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial, so pena de incurrir en las sanciones que para ello se estima.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Sostiene la accionante ser Representante Legal del Consejo Comunitario de La Comunidad Negra de la Vereda PIYAYA del Corregimiento de Matitas "BIENKO BIHOJO", reconocidos por el Estado Colombiano y por derecho propio, lo cual colige un trato con enfoque diferencial y especialmente por parte de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, institución del Estado colombiano que vulnera de manera evidente sus derechos fundamentales amparados en la Constitución Política de Colombia, convenios internacionales, leyes y decreto

Afirma que la Ley 70 de 1993, ordenó a través de su artículo 56, que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben tener dentro de su junta directiva, un representante de los Consejos Comunitarios de las comunidades negras donde esta tenga influencia. Dicho artículo fue posteriormente reglamentado por el decreto 1523 de 2003, el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación

de las comunidades en dicho espacio.

Arguye que mediante fallo de tutela No. 29 de fecha 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, tuteló los derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido a la igualdad del Consejo Comunitario ILARIO GOMEZ BARROS, de la Comunidad Negra los Moreneros representado por EVARISTO DE ARMA CORDOBA, y de los coadyuvantes Consejo Comunitario de SANTA RITA DE LA SIERRA, "CARMELO BANQUET" comunidad negra los Haticos; "NUMA BENJUMEA EL CACHACO NEGRO" comunidad negra el Totumo, "GUSTAVO CASTRO" comunidad negra el Tablazo, y "MOISES VEGA", ordenando DEJAR SIN EFECTOS el requisito b. de la Convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA a la Consejos Comunitarios de las Comunidades negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA, esto es, exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación. Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado por CORPOGUAJIRA, con posterioridad a la convocatoria, incluida la elección de representante que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015. Así mismo ORDENÓ al Doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, Director de CORPOGUAJIRA, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la acción inicie los trámites, para que en un término no mayor a cinco (5) días realice una nueva convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA, sin exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación.

Sostiene que en virtud del Fallo de Tutela antes señalado la Corporación Autónoma Regional de La Guajira convoca a los Consejos Comunitarios del Departamento de La Guajira para la elección del Representante y Suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional

de La Guajira para el período 2016 a 2019, solicitando como requisito los siguientes documentos:

- *Certificación Expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;*
- *Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.*

Que mediante convocatoria 31 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira convoca para el día 13 de Septiembre de 2019, a los Consejos Comunitarios del Departamento de La Guajira a la Elección del Representante y Suplente ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira para el período 2020-2023, exigiendo como requisito los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;*
- b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;*
- c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.*

Indica que a pesar de que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA, tiene conocimiento de la existencia de los Consejos Comunitarios del Departamento de La Guajira, y además el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, le ordenó dejar sin efectos el requisito b. de la convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA esto es, exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la

existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación; dicha actitud discriminatoria da muestra del concurrente atropello de la Corporación a los derechos de las comunidades negras, al cometer los mismos actos que motivaron la presentación de esta acción judicial, negando el derecho a elegir y ser elegidos, vulnerando la constitución política, convenios leyes y decretos.

Sostiene que es evidente que al no participar la comunidades afro guajiras, estamos frente a una clara vulneración de varios derechos fundamentales de las comunidades, ya que dicha exigencia rompe con el principio de igualdad, donde algunas personas en representación de colectividades deben tener adelantado un trámite hecho ante una entidad.

Señalar que los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, para su existencia y representación legal no requieren de documentación expedida por ente jurídico alguno, solo basta con que la comunidad exprese su deseo de organizarse, y solo la Alcaldía y el Ministerio del interior llevarán registro de estos.

Lo anterior a su juicio pone en riesgo en derecho que les asiste de elegir y ser elegidos, ya que por no permitirse su participación, cercena la posibilidad de elegir y ser elegido, lo que empeora aún más la actuación que viene realizando la accionada.

A su juicio el actuar de la accionada vulnera y coloca talanqueras normativas que afecta el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades negras, toda vez que los requisitos exigidos por la misma solo permiten que una minoría irrisoria elija los destinos de las comunidades negras en materia ambiental, eje fundamental para las comunidades.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, participación, el debido proceso, derecho al autogobierno de comunidades negras, autogobierno de comunidades negra, desarrollo de la identidad cultural, diversidad étnica amparados por la Constitución Política.

TRÁMITE IMPARTIDO

El escrito de tutela fue presentado ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 15 de agosto de 2019¹, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial²; la cual mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2019³, decidió admitir la presente acción de tutela, decretar pruebas, y negar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, la Secretaría efectuó las notificaciones electrónicas pertinentes al Procurador Judicial asignado a este despacho, a la parte actora y a la entidad demandada a las direcciones establecidas por la parte actora, solicitando además las pruebas decretadas⁴, la entidad accionada dio contestación a la presente acción aportándose además documentos⁵.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ CORPOGUAJIRA.

En el informe presentado resalta el apoderado que la actuación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" ha sido siempre respetuosa del orden jurídico nacional, y dispuesta a acatar la jurisprudencia colombiana en tanto le sea aplicable.

¹ Folio 8 del expediente

² Folio 30 del expediente.

³ Folio 40 a 42 del expediente.

⁴ Folios 43 a 50 del expediente.

⁵ Folios 51 a 61 del expediente.

Aclara que si bien es cierto que existe una sentencia de tutela del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, que a bien tuvo citar la demandante en el numeral cuarto 4° del acápite de "*FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS*" de la demanda, no es menos cierto que la Corporación acató en su momento dicha providencia y acogió los diferentes precedentes jurisprudenciales que en ella se citan, es por ello que, la convocatoria del 13 de julio de 2019 que acusa la demandante, fue modificada el pasado 13 de agosto de 2019, y publicado el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación en la región.

Así las cosas tiene qué, la demandante acusa que la convocatoria del 31 de julio de 2019, mediante la que CORPOGUAJIRA convoca a los Consejos Comunitarios del departamento de La Guajira a la elección de representante y suplente ante el Consejo Directivo de esta Corporación, viola sus derechos al exigir a los aspirantes requisitos que transgreden el orden legal y constitucional, sin embargo, dicha acusación no tiene fundamento en la realidad, teniendo en cuenta que los términos y condiciones de dicha convocatoria fueron modificados con anterioridad a la fecha de radicación o admisión de la demanda, cambiando apartes del literal "b" de la convocatoria, a fin de garantizar los derechos de los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, modificaciones que fueron difundidas ampliamente, publicándose en la página web de CORPOGUAJIRA, mediante aviso en emisora radial y publicado a su vez en la edición del 14 de agosto de 2019 del periódico Diario del Norte, en su página 3.

Se indica que es de tener en cuenta además que el inciso final del nuevo aviso de convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA, expresa claramente que el mismo deja sin efectos la convocatoria realizada con anterioridad para este proceso.

Sostiene que el mentado fallo de tutela del Juzgado Primero Laboral de Riohacha, que data de diciembre de 2015, sobre el cual descansa todo el

fundamento de la presente acción de tutela, soportó su ratio decidendi en la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de esta situación específica, esto es, el cumplimiento del requisito contenido en el literal b) del artículo 2o del Decreto 1523 de 2003, subrogado por el artículo 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076/15, precedente jurisprudencial expedido a través de fallos como las providencias de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1288 del 10 de agosto de 2000, y de la Sala Contenciosa radicación 11001-03-24-000-2003-00280-01, del 19 de mayo de 2005, CP. Claudia Rojas Laso y posteriormente en la sentencia del 18 de octubre de 2007, radicación 11001-03-28-000-2007-00019-00 (00019), CP. Mauricio Torres Cuervo. De manera uniforme estos precedentes jurisprudenciales señalan:

"El artículo 56 no condiciona la representación de esas comunidades negras en los consejos directivos de las Corporaciones al hecho que las mismas hubieren recibido efectivamente la adjudicación de la propiedad colectiva, sino a que dichas comunidades hayan venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas y según la ubicación de las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas se establecerá ante cual Corporación Autónoma Regional corresponde la representación.

Por consiguiente, se pueden dar dos hipótesis: a) que la comunidad negra sea adjudicataria de la propiedad colectiva de la tierra que ocupaba; o b) que la comunidad negra aun no haya recibido la adjudicación de la propiedad colectiva, pero si reúna los requisitos señalados en el artículo 56 para obtenerla. En los dos casos deben participar en la elección del representante en los términos que defina el reglamento que expida el gobierno nacional, como prevé el artículo 56 de la ley 70"

Manifiesta que en el aviso publicado por CORPOGUAJIRA el 14 de Agosto del corriente año, cumple a cabalidad con las dos hipótesis previstas por la jurisprudencia, pues contempla la posibilidad que en el proceso eleccionario puedan participar tanto las comunidades negras que ya sean adjudicatarias de la propiedad colectiva de la tierra que ocupan; o las que aún no hayan recibido la adjudicación de la propiedad colectiva, pero si reúnan los requisitos señalados en el artículo 56 para obtenerla, es decir, las

comunidades que hayan venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales. Sobre este requisito el aviso estipula:

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la comunidad negra en terrenos rurales baldíos adjudicables como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan.

Arguye que de la evidencia documental que se aporta y de lo precisado líneas arriba, puede concluirse sin mayores complicaciones lo siguiente:

- La acción de tutela está dirigida contra la publicación de un aviso que no está vigente, que dejó de existir, puesto que el aviso del 14 de agosto señaló expresamente que dejaba sin efectos el anterior.
- El aviso publicado por CORPOGUAJIRA el 14 de agosto, se encuentra completamente conforme con el precedente jurisprudencial que ha definido el tema, jurisprudencia que sirvió de fundamento al fallo del Juzgado Laboral invocado por el accionante.

Así las cosas, sostiene que la alegada violación de derechos queda sin ningún sustento, no habiendo garantías fundamentales que proteger.

Por último, anota que al igual que la demandante en esta acción de tutela, el señor ALCIDES ANTONIO BARROS CASTRILLÓN, interpuso una acción de tutela por los mismos hechos, buscando la protección de los mismos derechos que alega la actora, acción constitucional que se dirimió en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, bajo el radicado RAD: 44-001-31-07-001-2019-00040-00, con fallo de fecha 20 de agosto de 2019,

en donde el Juzgado de conocimiento determinó, NEGAR por improcedente el amparo, por la carencia actual de objeto, pronunciamiento que anexamos a este escrito.

Por las razones expuestas se solicita al Juzgado, exonerar de cualquier responsabilidad a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -CORPOGUAJIRA, por las pretensiones planteadas por el accionante al considerar la carencia actual de objeto.

PRUEBAS RELEVANTES

Previo al examen de las pretensas del libelo, es necesario el estudio del material probatorio recaudado en el proceso; es así como se observa que se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por la Alcaldía donde se hace constar que en los libros para la inscripción de Consejos Comunitarios de la Comunidad Negra del Distrito de Riohacha se encuentra inscrito el de la vereda PIYAYA del corregimiento de matitas "BIENKO BIHOJO" cuyo representante legal es la aquí accionante⁶.
- Copia de la convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA⁷.
- Copia de fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2015 expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha⁸.
- Acta de asamblea de elección del Consejo Directivo periodo 2016-2019⁹.

⁶ Folio 9 del expediente.

⁷ Folio 10 del expediente.

⁸ Folios 11 a 32 del expediente.

⁹ Folios 33 a 37 del expediente.

- Copia de la Convocatoria vigente a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA¹⁰.
- Copia de la publicación de la nueva convocatoria en la periódico Diario del Norte¹¹.
- Copia de fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2019 expedido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha¹².

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para dilucidar la acción de tutela instaurada por la señora TATIANA VIECO MOLINA, en contra de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA-.

2. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA.

Debe recordarse que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y no puede entenderse que su objetivo sea suplantar o desplazar preferentemente a los mecanismos judiciales existentes para un caso en concreto.

En ese sentido, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios judiciales; para el caso en concreto, es evidente que el actor no cuenta con una herramienta judicial alternativa idónea que permita garantizar los derechos constitucionales invocados, por lo cual, es la tutela

¹⁰ Folio 53 del expediente

¹¹ Folio 54 del expediente

¹² Folios 11 a 32 del expediente.

el mecanismo judicial pertinente para obtener su protección, así lo ha expresado la Corte Constitucional al expresar¹³:

“3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae en determinar ¿Si la aquí accionada, Corporación Autónoma Regional de La Guajira, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, quien actúa en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de la vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas “BIENKO BIHOJO”, por la exigencia establecida en el literal B de requisitos de la convocatoria para la elección del representante y el suplente ante el Concejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el período 2020-2023?.

¹³ Sentencia T-149/13.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

Sobre los derechos territoriales reconocidos a la población afrodescendiente en la Constitución de 1991, puede afirmarse que los derechos territoriales de los pueblos afrodescendientes, negros, palenqueros o raizales, se derivan concretamente del artículo 55 transitorio de la Constitución y de sus posteriores desarrollos legislativos y reglamentarios, a través de los cuales, se previó la obligación de reconocer a las negritudes, el derecho fundamental a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente ocupadas por ellas. Mandato que fue cumplido a través de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, principalmente.

Esa circunstancia propia, no sólo fue advertida por el Constituyente Colombiano, sino que tuvo expresa mención en el Convenio 169 de la OIT, cuando indicó que *"... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupen o utilicen de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"*¹⁴

Siguiendo con lo estipulado en el Convenio, su artículo 14 establece directamente que *"deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan"*, luego de lo cual agrega que *"además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"*.

¹⁴ Numeral 1° del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, parte II, referente a tierras.

Por su parte la Ley 70 de 1993 en su artículo 56 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus Consejos Directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Dicho artículo fue posteriormente reglamentado por el decreto 1523 de 2003; el cual estableció los requisitos y condiciones sobre la elección y la participación de las comunidades en dicho espacio.

En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que (i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.

Igualmente a indicado el máximo órgano constitucional en Sentencia T-576/14, que la protección especial que el artículo 55 transitorio de la Constitución y la Ley 70 de 1993 consagran a favor de las *comunidades negras* no impide que otras colectividades que no reúnan los elementos señalados en esas disposiciones se beneficien de las prerrogativas que la Carta les reconoce por la vía de la cláusula de igualdad material y del mandato de protección de la diversidad cultural. Cualquier comunidad negra que reúna los elementos objetivo y subjetivo contemplados en el Convenio 169 es sujeto de especial protección constitucional y, por lo tanto, titular de

los derechos fundamentales que el marco internacional de los derechos humanos y la Constitución les atribuyen a las minorías étnicas¹⁵.

No son las autoridades administrativas ni judiciales las llamadas a establecer si una comunidad étnica “existe”, si es “étnicamente diversa” o si determinado individuo pertenece o no a ella. Tal ejercicio debe ser efectuado por las propias comunidades, en ejercicio de su autonomía, por ser la conciencia de identidad el elemento que define, en los términos del Convenio 169 de 1989, si un sujeto colectivo puede ser considerado como titular de los derechos especiales que allí se contemplan.

5. CASO CONCRETO.

El escrito de tutela instaurado estuvo encaminado a que se ordene a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, la suspensión de la elección convocada para el 13 de septiembre de 2019 del representante y el suplente ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y 31 de diciembre de 2023, ordenando permitir a los Consejos Comunitarios del Departamento de La Guajira que no tengan certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Social INCODER hoy –AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, sobre la existencia del territorio colectivo legalmente titulado o en trámite de adjudicación, el derecho de postulación y tener voz y voto en dicha elección.

Centra la anterior pretensión en el hecho de que CORPOGUAJIRA para la elección del Representante y Suplente ante el Consejo Directivo exige como requisitos los siguientes documentos:

- a) *Certificación expedida por el alcalde municipal correspondiente, en la que conste la ubicación del Consejo Comunitario, la inscripción de la Junta y de su representante legal;*

¹⁵ La Sala profundizará sobre este último aspecto a continuación, al examinar quiénes son los titulares del derecho a la consulta previa a la luz del Convenio 169 de la OIT, de la jurisprudencia interamericana y de la doctrina autorizada sobre la materia.

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, sobre la existencia de territorios colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las comunidades negras de la respectiva jurisdicción;

c) Allegar original o copia del documento en el cual conste la designación del miembro de la comunidad postulado como candidato.

Así, a juicio de la accionante el actuar de la accionada vulnera y coloca talanqueras normativas que afecta el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades negras, toda vez que los requisitos exigidos por la misma solo permiten que una minoría irrisoria elija los destinos de las comunidades negras en materia ambiental, eje fundamental para las comunidades. Considera que exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación; es discriminatorio y da muestra del concurrente atropello de la corporación a los derechos de las comunidades negras, negando el derecho a elegir y ser elegidos, vulnerando la constitución política, convenios leyes y decretos.

Por su parte, la entidad accionada indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues la convocatoria del 13 de julio de 2019 que acusa la demandante, fue modificada el pasado 13 de agosto de 2019, con anterioridad a la fecha de radicación o admisión de la demanda, cambiando apartes del literal "b" de la convocatoria, a fin de garantizar los derechos de los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras, modificaciones que fueron difundidas, publicándose en la página Web de CORPOGUAJIRA, mediante aviso en emisora radial y publicado a su vez en la edición del 14 de agosto de 2019 del periódico Diario del Norte, expresándose en la misma que se deja sin efectos la convocatoria realizada con anterioridad para este proceso. Sobre los requisitos exigidos y más exactamente sobre el literal b) en la misma se estipuló:

b) Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a

las comunidades negras de la respectiva jurisdicción; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la comunidad negra en terrenos rurales baldíos adjudicables como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan.

Ahora bien, funda sus pretensiones la parte actora, además de los hechos presentados, en el fallo de tutela del 24 de septiembre de 2015, expedido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, donde en anterior oportunidad y basado en la convocatoria realizada por la misma entidad para el período anterior, se ordenó tutelar los derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido de los accionantes en esa oportunidad, dejar sin efectos el requisito b. de la Convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA, esto es, exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación, y declarar la nulidad de todo lo actuado por CORPOGUAJIRA, con posterioridad a la convocatoria, incluida la elección de representante que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2015, ordenando una nueva convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA, sin exigir para la participación con voz y voto, certificación del INCODER de la existencia de territorio colectivo adjudicado, o en trámite de adjudicación.

La anterior decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en esa oportunidad se fundó en la tesis de que se vulneraban los derechos fundamentales de las comunidades negras a la participación y a elegir y ser elegidas, toda vez que si bien CORPOGUAJIRA al exigir certificación que acredite título colectivo o en trámite de adjudicación de

los Consejos Comunitarios, se ampara en Decreto Presidencial 1523 de 2003 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el irrisorio número de comunidades certificadas, al aplicar este requisito al caso concreto de La Guajira se evidencia inconstitucional, limitando derechos fundamentales de la comunidad accionante y de las comunidades negras que coadyuvieron la solicitud. Finalmente precisó el Juzgado que la *ratio decidendi* expuesta en la sentencia T 576 de 2014, determina unas subreglas que se aplican.

Ahora, analizado el presente caso se tiene que inicialmente es el mismo requisito el que se exige por parte de la Corporación accionada, en la convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negra del Área de su jurisdicción, muy a pesar de haberse ordenado en su momento la exclusión del mismo por parte de un Juez constitucional, al considerar que tal exigencia se tornaba inconstitucional, pues limita la participación de las comunidades existentes dado que se supedita a la acreditación de un título de dominio.

Supone la entidad que tal situación fue subsanada pues la convocatoria a la que hace mención la parte actora fue modificada cambiando apartes del literal "b", esto es solicitando la certificación expedida por el "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación a las Comunidades Negras de la respectiva jurisdicción; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la Comunidad Negra en terrenos rurales baldíos **adjudicables** como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan.

Ante esta situación, es preciso indicar que tal como lo tuvo a bien interpretar el Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, en fallo del 24 de septiembre de 2015, tales exigencias si bien resultan legales según lo instituido en el Decreto Presidencial 1523 de 2003 y compilada por el Ministerio del Medio ambiente en el Decreto 1076 de 2015, limitan los derechos de participación de las comunidades negras en la conformación del Consejo Directivo de la entidad a la exhibición de título de adjudicación, pues deben ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos fundamentales de las Comunidades Negras organizadas como Consejos Comunitarios, pues aunque se intenta modificar el requisito reprochado, se continúa confinando la intervención a la adjudicación de un territorio, esto es supeditando la integración a algún tipo de certificación por parte de un ente estatal.

En ese sentido, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, un certificado que emita cierta entidad si bien es un documento que ayuda, no define la veracidad de cierta comunidad pues el análisis se debe hacer conforme al Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia, por lo que no es constitutivo del derecho ni determinante para la verificación de la existencia de pueblos, grupos o comunidades, esto por cuanto el concepto de afectación directa de un proyecto o actividad no es sinónimo de territorio y el de territorio no es igual a espacio físico, geográfico, o cartográfico, situación que sobrepasa la metodología utilizada por ciertas entidades para establecer la presencia de comunidades en las certificaciones a expedir.

Y es aquí donde la sentencia T-576 de 2014 señaló:

No es posible, en ese orden de ideas, pretender que un registro, un censo o un título confirmen de forma suficiente la identidad étnica de un grupo específico ni, mucho menos, que su ausencia denote que dicha colectividad no existe como grupo étnico.[226] Hace falta, en este punto, reiterar lo que expuso la Corte IDH al resolver el caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay: la

¹⁶ Sentencia T-586 de 2007

pertenencia étnica no puede ser establecida arbitrariamente por el Estado, pues la identificación de las comunidades que se reconocen como tal es un “es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía”.

5.31. Lo expuesto con antelación acerca de la imposibilidad de supeditar la titularidad de derechos étnicos a que la comunidad que autoproclama su diversidad acredite tener un determinado vínculo con su territorio excluye, de plano, que el Ministerio del Interior pudiera limitar la participación de las comunidades negras del país en la elección de los delegados que las representarían en las consultas de las medidas de amplio alcance a que contarán con un título colectivo de dominio adjudicado por el Incoder en la fecha en que se expidió la Resolución 121 de 2012.

En particular, considerando lo que se mencionó antes acerca del contrasentido que implicaría supeditar el ejercicio de los derechos fundamentales de las comunidades étnicamente diversas –en este caso, sus derechos de participación y consulta previa- a que acrediten un requisito que no han podido satisfacer por circunstancias atribuibles al Estado. Tal es la situación de las comunidades que, víctimas del desplazamiento forzado, han visto truncada su relación con sus territorios por cuenta del conflicto armado, pero, también, la de aquellas comunidades que llevan décadas esperando a que el Incoder, la entidad competente en la materia, les titule sus territorios.

En ese panorama, pretender que el derecho a la participación de las comunidades negras dependa de un título formal que, además, certifica una relación con la tierra, resulta a todas luces irrazonable, sobre todo, si se tiene en cuenta la manera en que las comunidades negras del país han sido despojadas de sus territorios y lo complejo que, en sí mismo, resulta el trámite de titulación colectiva.

Bajo el anterior derrotero, estima el Despacho que las exigencias aquí señaladas por parte de la entidad “certificaciones”, podrían estar basada en una concepción formal del territorio, lo que a su vez supone una lesión a los derechos fundamentales de las comunidades, a materia de exclusión, situación que no puede pasarse por alto, pues como se ha planteado en casos con similares patrones, ha conducido al máximo Tribunal Constitucional a restar eficacia jurídica a pedidos de certificación, tratamiento al que se abre paso en el presente asunto.

En línea con lo anterior, es de resaltar que la convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA está en fecha límite para la entrega de los documentos solicitados esto es 30 de agosto de 2019¹⁷, sin que se haya realizado elección alguna pues la convocatoria cuenta con fecha de elección 14 de septiembre de 2019, lo que posibilita la adopción de medidas por parte del Juez de tutela para garantizar que no se materialice la amenaza a los derechos fundamentales a la participación, igualdad, autogobierno, desarrollo de la identidad cultural, determinación y diversidad étnica, de la comunidad accionante y las demás que se crean lesionadas por las exigencias de la entidad, por ello se procederá a dejar sin efectos el requisito b. de la Convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de la entidad, esto es, exigir para la participación, *certificación expedida por el "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la comunidad negra en terrenos rurales baldíos adjudicables como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan, y en consecuencia de se ordenará al Director de CORPOGUAJIRA, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente acción inicie los trámites, para que en un término no mayor a días (5) días realice una nueva convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades negras a elegir representante ante la Junta Directiva sin las exigencias aquí señaladas.*

Es de anotar que la protección se hace extensiva, a todos los Consejos Comunitarios, que sin haberse hecho parte en este trámite se encuentren en

¹⁷ Folio 53 del expediente

las mismas condiciones, habida cuenta que el amparo implica forzosamente convocar nuevamente a la reunión a los Concejos Comunitarios de la Comunidades Negra del área de jurisdicción de CORPOGUAJIRA a la reunión para elegir un (1) representante principal y uno (1) suplente ante el Consejo Directivo de la entidad para el periodo 2020-2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la participación, igualdad, autogobierno, desarrollo de la identidad cultural, determinación y diversidad étnica, del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Vereda PIYAYA del corregimiento de Matitas "BIENKO BIOHO" representada por TATIANA VIECO MOLINA, vulnerados por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA- representada por el doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el requisito b. de la Convocatoria realizada por CORPOGUAJIRA a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de la entidad, esto es, exigir para la participación, *certificación expedida por el "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la comunidad negra en terrenos rurales baldíos adjudicables como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del*

territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan.

TERCERO: ORDENAR al Doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO, Director de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA-, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente acción, inicie los trámites para que en un término no mayor a cinco (5) días realice una nueva convocatoria a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras a elegir representante ante la Junta Directiva de CORPOGUAJIRA, sin exigir para la participación, *certificación expedida por el "INCODER" (Hoy Agencia Nacional de Tierras) sobre la existencia de Territorios Colectivos legalmente titulados o en trámite de adjudicación; o en su defecto, acreditar el asentamiento ancestral de la comunidad negra en terrenos rurales baldíos adjudicables como propiedad colectiva, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, en jurisdicción de CORPOGUAJIRA, mediante certificación expedida por el Corregidor y el Secretario de Gobierno del municipio respectivo, en donde se identifique con precisión la ubicación del territorio (georeferenciación y linderos), número de hectáreas que lo conforman y número de familias que lo ocupan.*

CUARTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA- para que una vez notificada esta sentencia, se publique el contenido de la misma en su página Web.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; si no fuere impugnada esta decisión, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez